LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA

Isabel Hernández Gómez

Profesora de Derecho Procesal.

Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN
II. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA
2.1 Los Derechos Humanos en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas
2.2 Los Derechos Humanos en el Acta Única Europea
2.3 Los Derechos Humanos en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Amsterdam
2.4 Los Derechos Económico-Sociales en la Unión Europea
III. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNION EUROPEA: EL PAPEL Y LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL DEL T.J.C.E.
3.1 Planteamiento
3.2 Alcance y Límites de la protección
3.3 La evolución de la Jurisprudencia del T.J.C.E.
3.4 Las alternativas para el reforzamiento de la normativa comunitaria en materia de Derechos Humanos
3.4.1 Los antecedentes del debate relativo a la protección de los Derechos Humanos en la Unión Europea
3.4.2 Las soluciones propuestas

I. INTRODUCCION

Después de la terminación de la II Guerra mundial, se inició en Europa un movimiento unificador que, inicialmente, estaba limitado a la "región" europea occidental. Respecto de este movimiento de reunificación de Europa existían muchas opiniones, pero que son reconducibles a dos grandes corrientes. Para unos, si Europa tenía algo en común era precisamente la herencia de unos principios de respeto y de convivencia democrática, que por ello habrían de ser los ejes del proceso. Otros, por el contrario, más escépticos, eran partidarios de empezar este proceso a base de pequeñas uniones en temas concretos que fueran generando una solidaridad de hecho. Al final de los años cuarenta y principios de los cincuenta se empezó a pensar que los dos cambios propuestos eran imposibles de conciliar, aunque, bien mirado, no incompatibles. Así, del movimiento, por así decir, humanista, surgieron en Europa una serie de organizaciones cuyo objetivo principal era la unión europea. Entre estos movimientos cabe señalar el Movimiento de Europa Unida, la Liga Económica para la Cooperación Europea, el Consejo francés para la Europa Unida, la Unión Europea de Federalistas y el Movimiento Socialista para los Estados Unidos de Europa. Todos ellos formaron en 1948 el Comité Internacional de Movimientos para la Unidad Europea, que convocó y celebró en La Haya el Congreso de Europa en mayo de 1948. Las grandes líneas ideológicas e institucionales que elaboró este Congreso son las mismas que han caracterizado el movimiento integrador europeo hasta el momento presente, a saber: a) Toda tentativa de reconstruir Europa está condenada al fracaso si cada Estado se obstina en preservar la integridad de su soberanía; b) La unión económica de Europa es una necesidad urgente; c) Una Asamblea

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

europea deliberante compuesta por representantes de los parlamentos nacionales debe ser creada inmediatamente; d) Una Carta de Derechos del Hombre y un Tribunal, con los poderes necesarios para aplicar sus sanciones, debe igualmente ser creado; e) Los obstáculos al comercio interno de la "Unión" serán gradualmente suprimidos. Este Comité, tras la conclusión del Congreso de La Haya, creó el "Movimiento Europeo", que cristalizó en el Estatuto que creaba el Consejo de Europa (5 de Mayo de 1949), organización regional con vocación europea que, por primera vez agrupaba a los países democráticos de esa región del mundo para asegurar su cooperación en la consecución de unos fines comunes.

Paralelamente, la línea contraria, por su lado, fructificó en 1951, con la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y se consolidó seis años más tarde con la institución de la Energía Atómica y de la Comunidad Económica Europea, convertida en la actualidad en la Unión Europea[1].

Desde su creación, y hasta el momento, más y más Estados se han integrado en el Consejo de Europa y, también, en la Unión Europea. En los tiempos recientes, 40 o 50 años después de la II guerra Mundial, dos grandes eventos reflejan con claridad que la cuestión de la protección de los Derechos Humanos en Europa es una cuestión prioritaria: en primer lugar, la disolución del Imperio soviético, y la incorporación de Rusia y de los países de la Europa del Este en el Consejo de Europa, que supone el fin de la división de Europa y abre el camino para la unificación de Europa como un todo[2]; en segundo lugar, y como resultado de los incansables esfuerzos de la Comisión de Bruselas (sobre todo bajo la Presidencia de Jacques Delors), la Comunidad Europea está empezando a moverse desde la cooperación e integración económica, hacia la meta de la Unión Política.

Por último, conviene destacar la contribución fundamental a las grandes transformaciones que ha sufrido el viejo continente desde 1989 de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), que, creada en un período de distensión

1 Cfr. TRUYOL Y SERRA A. "La integración Europea. Idea y Realidad", Edit. Tecnos, Madrid 1972. IDEM, "La idea de Europa: entre la diversidad y la unidad", Revista Vasca de Administración Pública, nº 21, 1988, págs 96 y ss. IDEM, "La Unión política Europea: antecedentes y situación actual", en la obra colectiva España y la Unión Europea. Las consecuencias del Tratado de Maastrich. ALONSO OLEA y otros, Madrid, 1992, págs. 34 y ss. IDEM, "Europa como idea y como Proceso", en la colectiva El Tratado de Amsterdam, de OREJA AGUIRRE M. Y otros, McGraw Hill, Madrid, 1998, págs. 3-15. DE MIGUEL ZARAGOZA J. "Elementos jurídicos de la integración europea", Documentación Jurídica nº 5 y 6, 1975. Ministerio de Justicia. Secretaría General TG icaciones, Madrid 1975. GARCIA DE ENTERRIA E., LINDE E., ORTEGA L.IGeneral Técnica. Gabinete de Documentación y Publ., SANCHEZ MORON M. "El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos", Edit. Civitas, 2ª edición, 1983, págs. 63-64., Madrid, 1995, pág. 378. FERNANDEZ DE LA VEGA SANZ M.T. "Derechos Humanos y Consejo de Europa", Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1985, págs. 25-29. SOMVILLE P. "Le mythe d'Europe" en PERRIN M. (ed.), L'idée de l'Europe au fil de deux millénaires, París, 1994, págs. 13 y ss. DIEZ DE VELASCO M. "Las Organizaciones Internacionales", Edit. Tecnos, 9ª edición

2 Cfr. GELYN E. "L'Adhésión de la Russie au Conseil de L'Europe à la Lumière de la crise Tchétchène", Revue Génerale de Droit International Public, Tome 99/1995, nº 3, págs. 623-638.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

en que parecía posible cierta superación de la división artificial de Europa impuesta por la guerra fría, siguió, durante casi dos décadas, los altibajos que caracterizaban la relación entre los dos bloques opuestos, contribución que se ha plasmado en su documento constituyente, el Acta Final de Helsinki[3].

II. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNION EUROPEA

2.1 Los Derechos Humanos en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas

Los Tratados por los que se establecieron la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea, es decir, los Tratados fundacionales de lo que hoy constituye la Unión Europea, no incluyen ningún capítulo o sección dedicados específicamente a la protección de los Derechos Humanos. La ausencia de un apartado dedicado a la protección de los derechos individuales constrastaba enormemente con el panorama que a este respecto ofrecían el Consejo de Europa y también las legislaciones internas de los países integrantes de la Comunidad, en cuyas Constituciones se incluía un catálogo de derechos fundamentales del individuo. Los redactores de los Tratados de París y de Roma situaron sus preocupaciones básicas en el ámbito de lo económico, lo que explica, según parte de la doctrina, la ausencia, aún hoy mantenida, de un catálogo de Derechos Humanos[4].

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

3 Los países participantes en la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea y que firmaron el Acta Final fueron: Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chipre, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Francia, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Grecia, Santa Sede, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, San Marino, España, Suecia, Suiza, Turquía, Unión Soviética, Reino Unido, Estados Unidos de América y Yugoslavia; es decir, intervinieron la gran mayoría de los países que determinan la relación Este-Oeste, excepción hecha de Albania, en cuánto que país europeo, y la participación de dos países no europeos –EE.UU. y Canadá_, en cuánto Partes en el Tratado de Washington de 1949, en que se basa la Oeganización del Tratado del Atlántico Norte.

4 Los Textos constitutivos de las Comunidades Europeas pueden consultarse en la edición preparada por MANGAS MARTIN A. "Tratado de la Unión y Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas", 5ª edición, Edit. Tecnos, Madrid, 1996. En general, para una aproximación al tema de los Derechos Humanos en el sistema comunitario europeo, pueden consultarse: VON DER GROEBEN H. "Combat pour l'Europe", Commission des Communautés Européennes, págs. 269-293. PESCATORE P. "Les Droits de l'Homme et l'intégration europeénne", CDE, 1968. IDEM, "Les Droits de l'Homme et l'integration europeénne", Cahiers de Droit Europeénne, 1969. IDEM, "Fundamental Rights and Freedoms in the system of the European Communities", American Journal of Comparative Law, 1970, págs. 343 y ss. IDEM, "The protection of Human Rights in the European Communities", CML, Rev. 1972, págs. 79 y ss. IDEM, "Les exigénces de la démocratie et de la légitimité de la Communauté Europeénne", CDE, 1974, págs. 499 y ss. ZULEEG M. "Fundamental Rights and the law of the European Communities", CML Rev., 1971. HARTLEY T.C. "Fundamental Rights in Community Law", ELR, 1975, págs. 54 y ss. HILF M. "The protection of fundamental rights in the Community", en el vol. colectivo (editado por JACOBS) European Law and the individual, North-Holland, Amsterdam, 1976, págs. 145 y ss. BERNHARDT R. "The problems of drawing up a catalogue of fundamental rights for the European Communities", anexo a "The Proteccion of fundamental rights as Community Law is created and developed" (Informe enviado por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo el 4 de Febrero de 1976), Bull. CEE, Suppl. 5/76, págs. 19 y ss. EDESON W.R. y WOOLDRIDGE F. "European Community Law and Fundamental Human Rights: Some recent decisions of the European Court and national Courts", LIEI, 1976. DRZEMCZEWSKI A. "Fundamental Rights and the European Communities : recent Developments", Human Rights Review, 1977, págs. 69

Sin embargo, puede afirmarse que algunos derechos individuales fueron recogidos en su articulado. En este sentido, nada afirman los Preámbulos de los Tratados de la CECA y de la CEEA, pero en el correspondiente a la CEE se encuentran algunas indicaciones. En él los Estados firmantes se declaran dispuestos a asegurar "el progreso económico y social de sus respectivos países", fijan "como fin esencial de sus esfuerzos la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus pue-

y ss. TOTH A. "Legal protection of individuals n the European Communities", pólogo de DONNER M.A., 2 vols., North-Holland, Amsterdam, 1978. ROTTOLA A. "Il problema della tutela dei diritti fondamentali nell'ambito dell'ordinamento comunitario", RDE, 1978, págs. 219 y ss. SASSE "La protection des droits fondamentaux dans la Communauté Europeénne", en Mélanges F. Dehousse, Labor, Bruselas, 1979, vol. 2. WAELBROECK M. "La protection des droits fondamentaux à l'égard des Etats membres dans le cadre communautaire", en Ibídem. FARAMIÑAN GILBERT J.M. "La situación de los derechos humanos en el marco comunitario y las aportaciones jurisprudenciales del tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en IV Jornadas de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Granada, 1980, págs. 111 y ss. KAMBALOURIS N. "La CEE et les droits de l'homme", RMC, 1982, págs. 643 y ss. MARIN LOPEZ A. "La protección de los Derechos Humanos en la Comunidad Europea", en El Derecho de la Comunidad Europea, DIEZ DE VELASCO M. (compilador), Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Madrid, 1982, págs. 61 y ss. MARCOUX L. "Le concept de droits fondamentaux dans le droit de la Communauté Economiqe Europeénne", Revue Internationale de Droit Comparé", 1983, págs. 696 y ss. BOULOUIS J. "Droit institutionnel des Communautés Europeénnes", Monchrestien, París, 1984. DAUSES A. "La protection des droits fondamentaux dans l'ordre juridique communautaire", Revue Trimestrelle de Droit Europèen, 1984, págs. 401-424. IDEM, "La protección de los Derechos Fundamentales en el orden jurídico comunitario", Gaceta Jurídica de la C.E., serie D-14, Julio 1991, págs. 355-388. FERNANDEZ TOMAS A. "La protección de los Derechos y Libertades fundamentales del ciudadano comunitario", Poder Judicial nº 14, 1985, 1ª época, págs. 109-114. LEUPRECHT P. "Derechos Humanos y Derecho Comunitario Europeo", Poder Judicial, nº especial I, 1986, págs. 69-75. LOPEZ GARRIDO D. "Libertades económicas y derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo", edit. Tecnos, Madrid, 1986. CARRILLO SALCEDO J.A "La protección de los Derechos Fundamentales en las Comunidades Europeas", en Tratado de Derecho Comunitario (Estudio sistemático desde el derecho español), dirigido por GARCIA DE ENTERRIA E., GONZALEZ CAMPOS J.D. y MUÑOZ MACHADO S., Edit. Civitas, Madrid, 1986, tomo II, págs. 17-26. MANGAS MARTIN A. "Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español", Madrid, 1987, 2ª edic., págs. 146-165. IDEM, "Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", Cuadernos de Derecho y Comercio, 1988, págs. 11-25. CHUECA SANCHO A.G. "Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea", en Derecho Español y Derecho Comunitario Europeo, MARIÑO MENENDEZ F.(Coord.), Universidad de Zaragoza, 1987, págs. 61 y ss. IDEM, "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", edit. Bosch, Barcelona, 1989. ROBLES MORCHON G. "Los Derechos fundamentales en la Comunidad Europea", Edit. Ceura, Madrid, 1988. JIMENEZ BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ A. "El sistema de protección de los Derechos Humanos en el ámbito europeo", Actualidad y Derecho, nº 15, 1990, tomo II. PEREZ VERA E. "El Tratado de la Unión Europea y los Derechos Humanos", Revista de Instituciones Europeas, vol. 20, nº 2, 1993, págs. 459- 484. WOLFRUM R. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa Comunitaria", en La Reforma de las Instituciones de protección de los Derechos Humanos, Universidad de La Laguna., 1993, págs. 255-282. LIÑAN NOGUERAS D.J. "Derechos Fundamentales y de ciudadanía en la Constitución Europea", en La Constitución Europea, dirigido por OREJA M., Actas de El Escorial, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994, págs. 75-86. IDEM, "Los Derechos Humanos en el ámbito de la Unión Europea", Ponencia de las XVI Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Andorra, 1995. LIÑAN NOGUERAS D.J. y MANGAS MARTIN A. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", Edit. Ciencias Jurídicas, Madrid, 1996, especialmente Cap. XXIII, págs. 581-596. FONSECA MORILLO F. Y MATIA PORTILLA F.J. "La protección de los Derechos Fundamentales en el marco de la Unión Europea", en MENENDEZ PEREZ S. (Director), Implicaciones que en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo produce la integración en la Unión Europea, Madrid, 1996. GOSALBO BONO R. "Reflexiones en torno al futuro de la protección de los Derechos Humanos en el ámbito del Derecho Comunitario y del Derecho de la Unión: Insuficiencias y soluciones ", en Revista de Derecho Comunitario Europeo, 1, vol. I, 1997, págs. 29-68. PEREZ GONZALEZ M. "La Unión Europea y sus Principios Básicos", en la obra colectiva, ya citada, El Tratado de Amsterdam, 1998, págs. 149-200.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

blos", y se muestran resueltos a consolidar "la defensa de la paz y de la libertad"; aunque se trata, no obstante, de declaraciones contenidas en el Preámbulo de un Tratado. Ahora bien, el estudio concreto de los textos institutivos permite afirmar que en ellos se encuentran los siguientes derechos:

1) El derecho a un nivel de vida suficiente, deducible de los arts. 2,3 párrafo i), 39 párrafo 1), 117 y 123 del Tratado de la CEE.

2) El Tratado de la CEE reconoce también, aunque de manera indirecta, el derecho al empleo en el art. 3, párrafo i), y en los arts. 118 y 123; en éstos últimos encarga a la Comisión y al Fondo Social Europeo promover el empleo y mejorar las posibilidades del mismo.

3) El artículo 7 del mismo Tratado afirma que "en el ámbito de aplicación del presente tratado, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad". Esta prohibición encontrará su desarrollo en varias normas del texto, como en el art. 36 (restricciones cuantitativas a la importación); en el art. 67, párrafo 1 (libre circulación de capitales), o en el art. 68, párrafo 2; también aparece esta prohibición en los art. 3 b y 4 b del TCECA y en los arts. 52,1º y 68,1º del TCEEA.

4) Los Tratados constitutivos reconocen asimismo la libre circulación de los trabajadores, en los arts. 48,2º del TCEE, 69 del TCECA y 96 del TCEEA.

5) También se protege en los Tratados el derecho de libre establecimiento de los nacionales de un Estado comunitario en el territorio de otro Estado comunitario (art. 52 del TCEE) y la libre prestación de servicios (art. 67 del TCEE).

6) El art. 214 del Tratado de la Comunidad Económica da una protección especial al secreto profesional y empresarial; Los párrafos 2 y 4 del Tratado de París obligan también a los miembros de la Alta Autoridad a mantener este secreto, y, por su parte, el art. 194 del TCEEA formula también de manera amplia dicha obligación.

7) En el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica, su art. 222 establece que el Tratado "no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros". También el art. 36 del mismo texto se orienta en la misma dirección en cuanto a la protección del patrimonio artístico, histórico y arqueológico y a la protección de la propiedad industrial. El artículo 83 del TCECA, por su parte, establece que el establecimiento de la Comunidad no prejuzgaba el régimen de propiedad de las empresas.

8) El Título III de la Parte III (arts. 117-128, ambos inclusive) del Tratado de la Comunidad Económica, está dedicado a la política social. De ese conjunto de

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

normas, a lo que aquí interesa, sobresale el art. 118, que obliga a la Comisión a promover el derecho al empleo, la formación profesional, la protección contra accidentes de trabajo y contra enfermedades profesionales, la higiene en el trabajo, el derecho de asociación sindical y la negociación colectiva. El art. 119, por su parte, prohibe la discriminación por razón de sexo entre trabajadores masculinos y femeninos que realicen un mismo trabajo[5].

A estas disposiciones de los Tratados hay que añadir los derechos comunitarios fundamentales tal y como se enuncian en el Derecho comunitario secundario, que abarcan una significativa proporción de la vida económica[6].

Puede, así, pues, afirmarse que la constitución comunitaria ofrece un conjunto de principios y métodos para la construcción de un sistema comunitario de protección de derechos fundamentales[7].

2.2 Los Derechos Humanos en el Acta Unica Europea

Con posterioridad a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el Parlamento Europeo, el 14 de febrero de 1984, aprobó el Proyecto de Tratado para establecer la Unión Europea[8]. Este Proyecto, que, como se sabe, quedó en un inten-

5 Cfr. FERNANDEZ TOMAS A. "La Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales del ciudadano comunitario", op. cit., pág.110. LOPEZ GARRIDO D. "Libertades Económicas y Derechos Fundamentales en el Sistema Comunitario Europeo", op. cit., págs. 119-121. ROBLES MORCHON G. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 31-35. CHUECA SANCHO A. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 11-14. DAUSES M.A. "La protección de los Derechos Fundamentales en el orden jurídico comunitario", op. cit., págs. 360-363. WOLFRUM R. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa Comunitaria", op. cit., págs. 255-256. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit., pág. 585.

6 Directiva 75/117 (igualdad de remuneración); Directiva 79/7 (igualdad de trato en cuestiones de seguridad); Directiva 86/378 (igualdad de trato en planes de pensiones laborales); Directiva 86/613 (igualdad de trato en el empleo autónomo); Directiva 64/221 (restricciones a ciudadanos extranjeros); Reglamento 1612/68 (acceso y establecimiento de los trabajadores); Reglamento 1215/70 (derecho a la jubilación); Directivas 73/148 y 75/34 (derecho de acceso, establecimiento y jubilación para los trabajadores autónomos); Directiva 76/207 (acceso al empleo, la educación , la formación), Resolución del Consejo de 12 de Julio de 1988 que garantiza los derechos individuales de las mujeres de la Comunidad Europea.

7 En todo caso, conviene matizar que cuando empleamos el término "Constitución comunitaria" lo hacemos en el sentido que le da la Doctrina. Es decir, suele emplearse este término para aludir, en este estadio avanzado de desarrollo del Derecho Comunitario, a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y a áquellos actos jurídicos modificativos de los mismos, así como a los principios que vertebran el sistema comunitario que lo caracterizan como un sistema "*quasi-constitucional*". También el TJCE ha empleado el término de "Carta Constitucional de una Comunidad de Derecho" para referirse al TCEE (Dictamen 1/91 de 14 de Febrero, sobre el proyecto de acuerdo entre la Comunidad y los países pertenecientes al AELE, relativo a la creación del Espacio Económico Europeo). Sin embargo, esto no debe ser entendido como asimilable a un verdadero proceso constituyente, y menos en lo que a derechos humanos y libertades fundamentales se refiere. Cfr. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit., pág. 583.

8 El Texto del mencionado Proyecto puede consultarse en DOCE nº 77, de 19 de marzo de 1984, págs. 33 y ss.; en castellano puede verse en Revista de Instituciones Europeas, 1984, págs. 351 y ss. En relación a este tema vid. el trabajo de JIMENEZ BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ A. "El Proyecto de Tratado de la Unión Europea" en *Derecho Comunitario Europeo (Estudio sistemático desde el Derecho español)*, Edit. Civitas, Madrid, 1986, Tomo I, págs. 193 y ss.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

to, pretendía una profunda reestructuración de la Comunidad, pero quedó reducido a sus más modestos límites con la adopción el 27 de Enero de 1986 del Acta Unica Europea, en vigor desde el 1 de Julio de 1987 [9]. En el Acta Unica Europea aparecen algunas afirmaciones relativas a los derechos fundamentales en su Preámbulo, en el cual se dice que los Estados signatarios se hallan "*decididos a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados miembros, en la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en la Carta Social europea, sobre todo la libertad, la igualdad y la justicia social*". Pero como sucede con las declaraciones de derechos humanos insertas en los Preámbulos de los Tratados internacionales, estas declaraciones sirven de poco a la hora de la protección. Por ello, lo que reviste mayor importancia en el Acta Unica son las previsiones efectuadas en los arts. 21 y 22, ambos destinados a completar el art. 118 del TCEE. En lo que es el art. 118 A del TCEE, tras la entrada en vigor del Acta, los estados miembros de la Comunidad afirman que "*procurarán promover la mejora sobre todo del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores y se fijan como objetivo la armonización de las condiciones más progresivas existentes en este terreno*". Interesa, asimismo, el actual art. 118 B del TCEE, puesto que en esta norma se confía a la Comisión la tarea de "*desarrollar el diálogo entre las partes*

9 El Texto del Acta Unica Europea puede consultarse en el Bulletin Communautés Européennes, Supplément 2/86, y en castellano en la Revista de Instituciones Europeas, 1986, págs. 307 y ss. En general, sobre el Acta Unica Europea, su encuadramiento en el proceso histórico de la Unión Europea, y sus consecuencias jurídicas, institucionales y sectoriales, pueden consultarse, entre otros: BIEBER R., JACQUE J.P., WEILER J.H. y otros, "L'Europe de demain. Une union sans cesse plus étroite. Analyse critique du projet de traité instituant l'Union européenne", Luxembourg, OPOCE, 1985. CAPOTORTI F. "La structure institutionnelle de l'Union européenne", Cahiers de Droit Européen, 1985, nº 5-6, págs. 512-529. CAPOTORTI F., HILF M., JACOBS F., JACQUE J.P., "Traité d'Union européenne. Commentaire du projet adopté par le Parlement européen", Université Libre de Bruxelles, Bruxelles 1985. ALBERTINI M. "L'Europe au seuil de l'Union", Le Fédéraliste, Pavía, vol. 27, nº 1, 1986, págs. 24-37. ALDEOCA LUZARRAGA F. "La Unión Europea y la reforma de la CEE", Fundación IESA, Madrid, 1985. IDEM, "El Acta Unica Eropea. Primer paso incierto en la profundización comunitaria hacia la Unión Europea", Revista de Estudios Internacionales, vol. 7, nº 2, 1986, págs. 543.564. ANDREOTTI G. "Union Européenne: un personnage en quête d'auteur", Le Fédéraliste, Pavía, vol. 27, nº 1, 1986, págs. 12-23. ARROYO LARA E. "Comunidades Europeas, Unión Europea y el problema de la sucesión de organizaciones internacionales", Revista de Instituciones Europeas, vol. 13, nº 2, 1986, págs. 413-430. IDEM, "El proceso de reforma de las Comunidades Europeas y el Acta Unica Europea", ejemplar mecanografiado, 1987. BARBI P. "L'Unione Europea da Fontainebleau a Lussemburgo: storia di una grande ocasione mancata", Soc. Ed. Napolitana, Napoli, 1986. BASC J.C. "L'Acte uniqe européen", Regards sur l'actualité, París,1986, nº 126, págs. 40-46. GONZALEZ NAVARRO F. "El poder judicial en el proyecto de Tratado de Unión Europea", Noticias CEE, 1986, nº 15, págs. 169-182. JACQUE J.P. "L'Acte Unique européen", Revue trimestrielle de Droit européen, París, ann. 22, nº 4, 1986, págs. 576-612. GLAESNER H.J. "L'Acte Unique Européen", Revue du Marché Commun, Junio 1986, págs. 307 y ss. CAMPBELL A. "The Single European Act and the implications", Common Market Law Review, 1986, nº 4, págs. 932 y ss. EHLERMANN C.D. "The internal market following the Single European Act", Commom Market Law Review, 1987, nº 24, págs. 361-409. PESCATORE P. "Some critical remarks on the Single European Act", Common Market Law Review, 1987, nº 1, págs. 9 y ss. EDWARD D. "The impact of the Single Act of the institutions", Common Market Law Review, 1987, nº 1, págs. 19 y ss. ELIZALDE J. "El Acta Unica Europea", Gaceta Jurídica de la CEE, serie D-7, págs. 365-399. BOSCO G. "Commentaire de l'Acte Unique Européen des 17-28 février 1987", Cahiers de Droit Européen, 1987, nº 4-5, págs. 355 y ss. BONET MARCO E. "Introducción al Acta Unica Europea", Edit. Esic, Madrid, 1988. BOIXAREU CARRERA A. "Un año de aplicación del Acta Unica Europea", Gaceta Jurídica de la CEE, Serie D-10, 1988.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

sociales a nivel europeo, pudiendo desembocar, si estas últimas lo estiman conveniente, en relaciones convencionales". Hay también una referencia a los derechos fundamentales en el Título VII de la Parte III del TCEE. En el art. 130 R, párrafo 1, se prevee que la acción de la Comunidad en materia de medio ambiente tendrá por objeto, entre otras cosas, "*contribuir a la protección de la salud de las personas*". Por tanto, en este apartado se recoge uno de los denominados derechos de solidaridad (derecho a un medio ambiente sano) estrechamente conectado con otro derecho social (el derecho a la protección de la salud)[10]. De lo dicho puede extraerse que el Acta Única Europea tampoco aborda de frente la cuestión de los derechos humanos, salvo las referencias generales contenidas en su Preámbulo, que si bien tienen indudable importancia política, resultan insuficientes como fuente de obligaciones jurídicas concretas.

2.3 Los Derechos Humanos en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Amsterdam

Ha habido que esperar al Tratado de la Unión Europea para que la laguna existente en materia de Derechos Humanos en los textos originarios haya empezado a colmarse[11]. En este último, reviste especial relevancia el artículo F, inserto en su Título I, bajo la rúbrica *Disposiciones Comunes* que, en sus dos primeros apartados, establece:

---

10 Cfr. CHUECA SANCHO A. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 20-22.

11 El Texto del Tratado de la Unión Europea puede consultarse en la obra, ya citada, de MANGAS MARTIN A. "Tratado de la Unión y Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas", en pág. 37. Sobre el TUE y su revisión, en general, entre la abundantísima bibliografía que ha generado, pueden verse: MANGAS MARTIN A. "El Tratado de la Unión Europea: análisis de su estructura general", Gaceta Jurídica de la C.E. , 1992, D-17, págs. 13 y ss. LABOUZ M.F. "Rapport Introductif" en *Les accords de Maastricht et la constitution de l'Union Européenne* , Montchrestien, París, 1992, págs. 11-45. TIMMMERMANS CH. "L'Union Européenne après Maastricht", Journée d'Etudes du Groupe d'Etudes politiques Européens del Institut d'Etudes Européennes de l'université Libre de Bruxelles, Bruxelles, 1992, págs. 49-55. AA.VV. "España y el Tratado de la Unión Europea". Una aproximación al Tratado elaborada por el equipo negociador español en las Conferencias Intergubernamentales sobre la Unión Política y la Unión Económica y Monetaria; Edit. Colex, Madrid, 1994. PEREZ TREMPS P. "El Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastrich): consecuencias constitucionales . El ordenamiento comunitario y el estatal: condiciones constitucionales al proceso de rastificación del tratado de Maastrich en el Derecho comparado ", Boletín de Legislación Extranjera, 147-148, Cortes Generales, Madrid, 1994. PIRIS J.C. "¿Son las Instituciones Comunitarias mas eficaces, mas democráticas y mas transparentes despues de Maastricht?", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-22, nº 139, Octubre 1994, págs. 45-128. TOLEDANO LAREDO A. "L'Union Européenne, L'ex-Union Soviétique et les pays de l'Europe Centrale et orientale: un aperçu de leurs accords", Cahiers de Droit Européen nº 5-6, 1994, págs. 543-562. BACIGALUPO M. "La Constitucionalidad del Tratado de la Unión Europea en Alemania (la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 12 de Octubre de 1993)", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-21, nº 134, Abril 1994, págs. 7-45. ABRISQUETA MARTINEZ J. "La Construcción de Europa. Antecedentes, Actualidad y Futuro de la Unión Europea", Editorial Colex, Madrid, 1995. BOURGORGUE-LARSEN L. "L'Espagne et la Communaute Européenne", Institut d'Etudes Européennes, Editions de l'Université de Bruxelles, Belgique, 1995. AA.VV. CONSTANTINESCO V., KOVAR R. y SIMON D. (Directs.), "Traité sur l'Unión Européenne. Commentaire article par article", Editorial Económica, París, 1995. O'KEEFFE D. "From Maastricht to the 1996 Intergovernmental Conference: the challenges facing the Union", Legal Issues of European Integration, nº 2, 1994, págs. 131-151. AA.VV. "Reflexiones sobre la Conferencia Intergubernamental

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

"1. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros, cuyos sistemas de gobierno se basarán en los principios democráticos.

2. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de Noviembre de 1950, tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario".

También en el artículo G se establece la ciudadanía de la Unión, que conlleva una serie de derechos de los ciudadanos. Estos derechos se limitan al derecho de residir y circular libremente en cada Estado miembro, a obtener protección diplomática y

---

de 1996", Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, editado por el Comité Organizador de la Presidencia Española del Consejo de la Unión Europea, Madrid, 1995. ADRIAN ARNAIZ A.J. "Algunas consideraciones sobre la ciudadanía de la Unión Europea y la Conferencia Intergubernamental de 1996 para la Reforma del Tratado de Maastricht", Revista de Estudios Europeos, Sept-Dic. 1995, págs. 53-75. ARIAS SALGADO R. "España y la CIG 1996", Política Exterior nº 47, vol. IX, Octubre-Noviembre 1995,, págs. 38-46. IDEM, "Au delà de Maastricht: les enjeux de la CIG de 1996", Actes de la Conférence, La Sorbonne-París, 31 janvier 1995, The Philip Morris Institute, Bruxelles, 1995. BROEK H. "La Conferencia Internacional de 1996: bases para una reflexión", Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1995. FERNANDEZ-CASTAÑO Y DIAZ CANEJA E. "La Conferencia Intergubernamental de 1996", Boletín de Información Comercial Española, (BICE) nº 2489, 1996, págs. 5-8. HOYER W. "Perspectivas para la Conferencia Intergubernamental de 1996", Política Exterior, vol. IX, nº 46, agosto-sept. 1995, págs. 15-26. LEPOIVRE M. "Le domaine de la justice et des affaires intérieures dans la perspective de la Conférence Intergouvernamentale de 1996", Cahiers de Droit Européen, nº 3-4, 1995, págs. 323-349. LIPSIUS J. "La Conferencia Intergubernamental de 1996", Gaceta Jurídica de la C.E., Boletín 106, Sept. 1995, págs. 5-24. LOUIS J.V. "Algunas reflexiones sobre la reforma de 1996", Revista de Instituciones Europeas, vol. 22, nº 1, enero-abril 1995, págs. 9-42. MANGAS MARTIN A. "Reflexiones sobre el Proyecto de Constitución Europea ante la perspectiva de la reforma de 1996", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 45, Sept-Dic. 1995, págs. 131-151. MARTINEZ LAGE S. "El acceso de los particulares a la justicia comunitaria ante la próxima Conferencia Intergubernamental de 1996", Gaceta Jurídica de la C.E., Boletín 106, sept. 1995, págs. 1-3. CAMPINS ERITJA M. "La Revisión del Tratado de la Unión Europea", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-24, Octubre 1995, págs. 7-80. VALDES ALONSO C.M. "La Unión Europea ante la Conferencia Intergubernamental de 1996: aspectos institucionales", Boletín Asturiano sobre la Unión Europea, nº 60, Nov-Dic. 1995, págs. 5-15. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D.J. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit. BOIXAREU CARRERA A. "Perspectivas de la Conferencia Intergubernamental de 1996. El Informe del Grupo de Reflexión", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-25, Julio 1996, págs. 7-111. GUTIERREZ ESPADA C. "El Sistema Institucional de la Unión Europea y la Conferencia Intergubernamental de Revisión de 1996", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-26, Nov. 1996, págs. 139-246. AA.VV. MATERA A. (Dir.) "La Conférence Intergouvernamentale sur l'Unión Européenne: répondre aux défits du XXI Siecle", Editións Clément Juglar, París, 1996. ROJO SALGADO A. "El modelo federalista de integración europea: la Europa de los Estados y las Regiones", Edit. Dykinson, Madrid, 1996. CIENFUEGOS MATEO M. "La Comisión Mixta para la Unión Europea: Análisis y balance de una década de actividad en el seguimiento de los asuntos comunitarios" , Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-27, Marzo 1997, págs. 7-69. EDITORIAL de Cahiers de Droit Européen , "La Déclaration nº 16 Annexée au Traité sur l'Union Européenne: Chronique d'un échec annoncé?", 1997, nº 1 y 2, págs. 3-11. MOLINA DEL POZO C.F. "Manual de Derecho de la Comunidad Europea", Edit. Tecnos, 3ª edic., Madrid, 1997. OREJA AGUIRRE M. Y OTROS, "El Tratado de Amsterdam", op. Colectiva cit., Madrid, 1998.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

consular por parte de todos los Estados miembros de la Unión y al derecho a voto, así como a presentarse a las elecciones municipales y al Parlamento Europeo. Todos estos derechos, si bien son muy significativos porque implican una mayor integración de la Unión, tienen naturaleza limitada.

Ahora bien, la interpretación del alcance jurídico de las normas contenidas en esas disposiciones comunes del Tratado de la Unión, hay que verla en relación con lo que establece el artículo L, una de las *Disposiciones Finales* del Título VII, que excluye de la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tanto las Disposiciones comunes, como las relativas a la política exterior y de seguridad común (Título V) y a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior (Título VI), ya que pertenecen a los pilares no comunitarios, condición ésta que excluye a los actos de la Unión en los pilares no comunitarios (PESC y CJI) de ser susceptibles de control jurisdiccional (excepción hecha de los Convenios a los que se refiere el inciso c) del art. K.3).

La consecuencia es una exclusión formal del control judicial sobre las disposiciones que consagran el respeto a los Derechos Humanos por la Unión Europea, y que constituye el problema fundamental respecto de las obligaciones asumidas. Ahora bien, el artículo F.2 del TUE formaliza la situación del reconocimiento de los derechos y las libertades fundamentales en el marco de la Unión Europea. La ubicación sistemática del mencionado artículo en el Título I parece implicar que abarca la totalidad del Tratado; sin embargo, la división en pilares del TUE y la diversidad de estructuras jurídicas en cada uno de ellos, hace que, aunque en el sistema comunitario la presencia del art. F.2 no suponga una alteración sustancial respecto de lo existente con anterioridad, en lo que se refiere a las estructuras de cooperación previstas en los Títulos V y VI del TUE la situación es diferente, toda vez que en ellos se encuentran disposiciones que refuerzan la previsión contenida en el art. F.2, aunque sin las garantías que existen en el ámbito comunitario, especialmente la judicial, como consecuencia de la exclusión del control jurisdiccional del TJCE, de acuerdo con lo establecido en el art. L. Sin embargo, la disposición no hace mención de la limitación intrínseca que para los derechos humanos supone su propio impacto social en una organización común de mercado tal y como manifestó el Tribunal de Justicia. No obstante, no puede leerse el párrafo 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea con la intención de desechar la jurisprudencia del Tribunal, pues, dado el carácter permanente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, una interpretación en este sentido habría necesitado una clara expresión de voluntad por parte de los Estados miembros en lugar de una mera omisión[12].

12 Cfr. PEREZ VERA E. "El Tratado de la Unión Europea y los Derechos Humanos", op. cit., págs. 460-462. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit., págs. 590-592.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

Este Tratado de la Unión Europea ha sido revisado, como se sabe, con la finalidad de abrir una nueva etapa en la construcción europea. El Texto del apartado segundo del art. N del Tratado de la Unión Europea de Maastrich recogía el compromiso de los Estados miembros, como poder constituyente, de reunirse nuevamente para proceder a la revisión del Tratado, fijándose expresamente el año 1996 como fecha de convocatoria de la Conferencia Intergubernamental[13].

El Consejo Europeo celebrado recientemente en Amsterdam (16-17 Junio 1997) sirvió para poner punto y final a la Conferencia Intergubernamental (CIG) de revisión del Tratado de la Unión Europea, abriendo al mismo tiempo la primera página del nuevo Tratado de la Unión. Han transcurrido tres años desde que la Conferencia Intergubernamental iniciara su andadura en Turín y un poco más de tiempo desde que el Consejo Europeo de Madrid de Diciembre de 1995 decidiera su convocatoria "*para adaptar la Unión Europea a las necesidades de hoy y de mañana, de cara principalmente a la próxima ampliación*". El Parlamento Europeo siguió de forma muy directa los trabajos tanto del Grupo de Reflexión que desbrozó el terreno para la Conferencia, como los de ésta propiamente. Lo hizo a través, fundamentalmente, de sus dos observadores en la CIG, la eurodiputada socialista francesa Elisabeth Guigou y el eurodiputado democristiano alemán Elmar Brok, pero también mediante la participación del Presidente del Parlamento en las negociaciones. Los eurodiputados solicitaron que en el Tratado se preveyera explícitamente la protección eficaz de los Derechos Fundamentales y que se incluya una versión mejorada del acuerdo sobre política social y un auténtico capítulo sobre el empleo. También era necesario reforzar las disposiciones del Tratado sobre salud pública y crear una zona de libertad, seguridad y justicia incorporando al ámbito comunitario, es decir, supranacional, la mayor parte de los aspectos cubiertos por las disposiciones sobre justicia y asuntos de interior que se abordaban a nivel intergubernamental. El Parlamento Europeo pidió la incorporación del Acuerdo de Schengen sobre libre circulación de personas al Tratado y reiteró la necesidad de reducir los procedimientos de toma de decisiones en la Unión a tres (consulta, dictamen conforme y codecisión). Según los eurodiputados, la presencia de la Unión se reforzaría en el escenario internacional si tuviera una personalidad jurídica única y su capacidad de acción mejoraría si las decisiones de política exterior se tomaran por mayoría cualificada y no por unanimidad. Con el objetivo de reforzar la democracia parlamentaria, la Eurocámara reiteró la necesidad de adoptar principios comunes para la elección de los eurodiputados, y de que se fijaran normas para abrir las puertas a la constitución de partidos políticos europeos y a un estatuto común para los diputados al Parlamento Europeo.

Como se observa, algunas de las cuestiones indicadas anteriormente no hacen más que insistir en las prioridades que el Parlamento Europeo estableció en su resolución de 13 de Marzo de 1996.

13 Cfr. CAMPINS ERITJA M. "La Revisión del Tratado de la UNión Europea", op. cit.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

Se trataba, en definitiva, de profundizar en algunas de las aportaciones del Tratado de Maastricht: la ciudadanía europea, la cohesión económica y social, la cooperación en política exterior y en asuntos interiores y sentar las bases apropiadas para llevar a buen fin la unión económica y monetaria y el euro, todo ello acompañado de las reformas institucionales imprescindibles para acometer las futuras ampliaciones de la Unión Europea[14].

El Tratado de Amsterdam[15], modificó el T.U.E. y operó una importante reforma institucional -respecto de la composición de la Comisión y el Parlamento Europeos - , así como de la simplificación de los procedimientos legislativos comunitarios, reforzando considerablemente el peso del Parlamento Europeo y efectuando algunas mejoras en la posición del Comité de las Regiones.

Concretamente en materia de Derechos Humanos, se reformó el art. F.1 del TUE que enuncia explícitamente *"la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y el estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros"*. Estos principios se sitúan en la base del sistema comunitario y dentro de los principios en los que se apoya el conjunto del ordenamiento comunitario.

El carácter abstracto y general de estos principios no impide afirmar su fuerza jurídica obligatoria, que se concreta, además, de acuerdo con su carácter informador del ordenamiento comunitario, en disposiciones específicas, entre las que se incluye de forma destacada la nueva disposición que exige a los Estados que pretendan adherirse a la Unión el repeto de estos mismos principios (art. O del TUE, nuevo art. 49)[16]. Por otra parte, su situación dentro del Derecho originario despeja ciertas dudas sobre el rango de los Derechos Fundamentales y subraya el carácter constitucional de los Tratados constitutivos.

Como ya se ha indicado, el TUE reconoció la obligación de la Unión Europea de respetar los Derechos Fundamentales, pero se limitó a formalizar la jurisprudencia del TJCE que los consideraba parte de los Principios Generales del Derecho, y, además excluía esta disposición de la garantía judicial (art. L del TUE). El Tratado de

14 Cfr. Tribuna del Parlamento Europeo, Mayo 1997, Año X, nº 5.

15 El Tratado de Amsterdam, en vigor desde el verano del presente año 1999, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y diversos actos conexos, fue firmado el 2 de Octubre de 1997. Puede verse el texto en castellano en Biblioteca de Legislación Menor, Edit. Civitas, 1998, edición y Estudio Preliminar preparados por ALONSO GARCIA R. También en el vol. II de la ya citada obra colectiva, *El Tratado de Amsterdam*, en págs. 3-49. De acuerdo con el art. 12 del propio Tratado de Amsterdam, tanto el Tratado de la Unión Europea como el Tratado de la Comunidad Europea han sido objeto de una renumeración de su articulado. También ha supuesto la derogación de disposiciones obsoletas del Tratado de la Comunidad Europea.

16 El añadido en el art. O de la frase "que respete los principios enunciados en el apartado 1 del art. F", pone sello constitucional a uno de los criterios básicos de admisión que las instituciones comunitarias y los Estados Miembros habían ido perefilando a lo largo del tiempo, es decir, que los estados que pretendan integrarse en la Unión tengan una organización política democrática y respeten los derechos fundamentales.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

Amsterdam no sólo los introduce en cuánto tales en el Tratado, sino que hace justiciable el art. F.2 del TUE.

El nuevo procedimiento de suspensión de determinados derechos a los Estados que infrinjan estos principios fundamentales, es el reflejo del reconocimiento en los Tratados de los valores fundamentales y sobre todo de su carácter común en los Estados Miembros[17]. *A pesar de estos logros, el sistema de protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea sigue sin estar definido y, en términos generales, los progresos que se han hecho en este campo están lejos de las expectativas que la CIG había generado.*

2.4 Los derechos económicos-sociales en la comunidad europea

Si bien, como ya se ha puesto de relieve, los Tratados Fundacionales no contienen una relación de Derechos Humanos, sí hacen referencia a la situación económica y social del individuo. Por ejemplo, en el Preámbulo del Tratado de la CEE se hace referencia al progreso económico y social de los estados miembros y a la continua mejora de las condiciones laborales y de vida de los pueblos. Además, el artículo 2 del Tratado de la CEE establece como objetivo de la Comunidad Económica Europea el asegurar la mejora de las condiciones de vida[18]. Sin embargo, no sería

17 A ese respecto se refuerzan las garantías de que los Estados van a respetar esos principios básicos de la Unión, a través de la incorporación de una nueva disposición, el art. F.1, que diseña un procedimiento en dos fases: una de constatación de la violación y otra de adopción de la decisión sancionadora, en su caso, cuya consecuencia es la suspensión de ciertos derechos derivados de la aplicación del Tratado al Estado de que se trate, incluídos los derechos de voto del representante del gobierno de ese Estado en el Consejo. Cfr. PEREZ GONZALEZ M. "La Unión Europea y sus principios básicos", en la colectiva citada *El Tratado de Amsterdam*, págs. 163-164..

18 Sobre los Derechos sociales en la Europa Comunitaria Vid., entre otros, RIBAS J.J., JONCZY M.J., SECHE J.C. "Traité de Droit Social Européen", París, PUF, 1978. MANCINI F. "Derecho del Trabajo y Derecho Comunitario", Relaciones Laborales, 1986, págs. 1180 y ss. EMBID IRUJO J.M. "La regulación de los Grupos de Sociedades en el Derecho Comunitario", Gaceta Jurídica de la CEE, Serie D-5, 1987, págs. 103 y ss. VENTURINI P. "Un espace Social européen á l'horizon 1992", Oficina de las Publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1988. CHARPY C. "L'Europe sociale: une priorité pour la France", Droit Social, nº 5, 1989. FRAGA IRIBARNE M. "La dimensión social de la Europa Comunitaria", Revista española de Derecho del Trabajo, nº 37, 1989. MONEREO PEREZ J.L. "La participación de los agentes sociales en la construcción de la Comunidad Europea y el diálogo social", A.L., nº 29, 1989, págs. 379 y ss. AUBRY M. "Pour une Europe Sociale", La Documentation française, Coll. Rapports Officiels. AA.VV. "Dimensione Sociale del Mercato unico europeo- Atti del Convegno di Ascodi Piceno- 27-28 ottobre 1989, Centro Nazionale Studi di Diritto del Lavoro, Giuffré , Milano, 1990. TANGUY J. "L'Europe Sociale: ambigüités, craintes et calculs", Esope, París, 1990. DURAN LOPEZ F. "The Harmonisation of the Labor Systems of the Members States of the EEC in the perspective of European Unity", *German YearBook in International Law*, vol. 33, 1990, págs. 236 y ss. GUERY G. "La dynamique de l'Europe sociale", Dunod, París, 1991. HERITIER P. "Les enjeux de l'Europe sociale", Edis. La découverte, París, 1991.VOGEL-POLSKY E. et VOGEL J. "L'Europe Sociale 1993: illusion, alibi ou réalité?", Eds. de l'Université, Bruxelles, 1991. PEREZ DEL RIO T. "La dimensión social del Mercado Unico Europeo", Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 47, 1991, págs. 380 y ss.GARZON CLARIANA G. "El nuevo derecho social de la Comunidad Europea: objetivos y medios", Revista de Instituciones Europeas, vol. 19, nº 1, Enero-Abril 1992, págs. 39-67. TYSKIEWICZ T. "Política social después de Maastricht. El punto de vista de los empresarios europeos", Economía y Sociología del Trabajo, nº 17, 1992, págs. 9 y ss. ALONSO OLEA M. "La Unión Europea y la Política social", en *España y la Unión Europea. Las consecuencias del Tratado de la Unión Europea*, Barcelona, 1992. GALIANA MORENO M. "El lento camino de gestación de la política social comunitaria: desde el Tratado de Roma a la Cumbre

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

correcto referirnos a la Comunidad Europea como una Comunidad social: la Comunidad es, ante todo, una organización que persigue la integración económica de sus Estados Miembros, en la que la armonización y la mejora de las condiciones de vida no son sino aspectos secundarios del anterior. De ahí que la mejora de las condiciones de vida sólo pueda obtenerse en relación con la mejora de la situación económica en general, situación que, sin embargo, no se vio alterada, sustancialmente, por la entrada en vigor del Acta Unica Europea. Las innovaciones contenidas en el A.U.E. no suponen un cambio cualitativo de la concepción originaria, y ello porque la tendencial sustitución de los procedimientos de voto según la regla de la unanimidad, por aquéllos de la mayoría cualificada, no se refleja significativamente, a excepción del art. 118A TCEE, en las cuestiones más estrictamente atinentes a la política social, al descartar la aplicación de esta regla de decisión democrática en todas aquellas disposiciones relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena (art. 100A.2). Además, los artículos 100 y 100A TCEE, vienen a conectar estrechamente el ejercicio de la competencia normativa en materia social con "el establecimiento del mercado común" (art. 100) o con "el funcionamiento del mercado interior" (art. 100a.1) [19]. No obstante, hay que aceptar que el avance en la integración económica requiere esfuerzos paralelos en la esfera de lo social y en el terreno de las condiciones laborales[20]. Este sector ha alcanzado un vigoroso impulso en la perspectiva de la Unión económica y monetaria y de la Unión Política. Esta dimensión social de la construcción europea se afirma con vigor mediante la ***Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores*** [21], adoptada en el Consejo Europeo de

---

de Maastricht", Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 58, 1993, págs. 180 y ss. ZUFIAUR J.M. "Luces y sombras de la nueva dimensión social comunitaria", Documentación Social nº 91, 1993. CASAS M.E. "Subsidiariedad y flexibilidad del ordenamiento comunitario y participación de los trabajadores en empresas y grupos", Relaciones Laborales, Tomo 1993-II, 1993, págs. 59 y ss. CASCINO P. "La politica sociale dell'Unione Europea: Dalla Carta dei Diritti dei lavoro alle prospettive del Trattato sull'Unione", Afari Sociale Internazionalli, nº 4, 1994. APARICIO TOVAR J. "¿Ha incluído el Tratado de Maastricht a la negociación colectiva entre las fuentes del Derecho comunitario?", Revista Española de Derecho del Trabajo, 1994, págs. 917 y ss. RODRIGUEZ PIÑERO M. y CASAS M.E. "Por una Constitución Social Europea", Edit. Relaciones Laborales, nº 13, 1995. MOLINA NAVARRETE C. "Un impulso del "Derecho Social" comunitario al proceso de normalización de las prácticas de grupo", Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea, Serie D-24, Octubre 1995, págs. 139-214. MENENDEZ F., FERNANDEZ LIESA C. (dirs.), *Política Social Internacional y Europea*, Madrid, 1996.

19 Para un balance crítico con relación a las novedades institucionales introducidas por el Acta Unica Europea a este respecto, Cfr., VOGEL-POLSKY/VOGEL, "L'Europe sociale 1993: illusión, alibi ou realité?", op. cit., especialmente, págs. 123 y ss. DAMIANI M. "L'Atto unico europeo: verifiche e difficoltá di attuazione. Un seminario a STRASBURGO", en Affari Sociali Internazionali, nº 2, 1991, págs. 125-129. MOLINA NAVARRETE C. "Un impulso del "Derecho Social" comunitario al proceso de normalización de las prácticas de grupo", op. cit., págs. 159-160.

20 Veáse Documento de Trabajo de la Comisión sobre la dimensión social del mercado único, Doc. COM. 88/48 de 14 de Septiembre de 1988.

21 La Carta fue adoptada por once Estados Miembros de Consejo Europeo, es decir, por todos los Estados que en áquel momento eran miembros de las Comunidades Europeas, a excepción del Reino Unido que votó en contra (Comisión. Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, Luxemburgo, Publicaciones oficiales, 1990, págs. 30 y ss.). En la actualidad, los 15 Estados miembros de la Unión Europea son signatarios de esta Carta Social, al haberla firmado el Reino Unido de Gran Bretaña en Mayo de 1997.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

Estrasburgo en 1989[22]. Esta Carta comunitaria de los derechos sociales, aunque no constituye por sí misma un acto jurídico obligatorio, tiene un innegable valor interpretativo y programatico, que viene a situar "el empleo en el centro de la política social comunitaria, intensificando el diálogo social...", sirviendo, a su vez, de directriz para las instituciones nacionales y comunitarias. El Plan de acción de la Comisión para la puesta en práctica de la Carta ha puesto de manifiesto la importancia política de ésta última[23] en cuyo Preámbulo se señala que "*en virtud del principio de subsidiariedad, la responsabilidad de toda iniciativa para poner en práctica estos derechos sociales recae sobre los Estados Miembros o sus partes constituyentes y, dentro del límite de sus competencias, sobre la Comunidad Europea*". El mismo principio queda reiterado en el artículo 27, que insta a la Comisión a adoptar instrumentos legales en el marco de las competencias comunitarias. Entre ellos se incluyen la libre circulación de los trabajadores y el derecho de establecimiento, que se refieren posteriormente al terreno social de acuerdo con los artículos 117 y 122 del Tratado de la CEE, a los principios generales para la puesta en práctica de una política de formación profesional común (artículo 128 del Tratado de la CEE), y a la cohesión económica y social (artículo 130 a 130e del Tratado de la CEE). La postura adoptada por la Comisión refleja las características fundamentales de aquellos derechos sociales que precisan una legislación que les confiera un carácter más específico para poder ser revisados.

En esencia, la Carta Comunitaria recoge la libre circulación de trabajadores (Título I, párrafo 1-3) y la libertad de asociación i negociación colectiva -incluido el derecho a la huelga- (Título I, párrafo 11-14). Aborda, además, el derecho a elegir y ejercer libremente una profesión, y a una remuneración justa (Título I, párrafo 4-6), el derecho a una adecuada protección sanitaria y social (Título I, párrafo 10), y el derecho al acceso a la formación profesional (Título I, párrafo 15). Asimismo, la Carta garantiza la igualdad de trato para hombres y mujeres (Título I, párrafo 16), la protección a la

---

22 En particular sobre la Carta de Derechos Sociales de la Comunidad Europea, vid., RODRIGUEZ-PIÑERO M. "La declaración de derechos sociales comunitarios", Relaciones Laborales, Tomo 1989-II, 1989, págs. 48 y ss. AINOLFI A. "Quale progresso con la Carta Comunitaria del diritti sociale?", Revista di Diritto Internazionale, vol. 72, 1989, págs. 905 y ss. RILEY A.J. "The European Social Charter and Community law", The European Law Review, nº 2, 1989, págs. 80 y ss. BERCUSSON B. "European Community's Charter of fundamental social rights of workers", Modern Law Review, vol. 53, nº 5, págs. 624 y ss. IDEM, "La Carta Comunitaria dei Diritti sociali fondamentali. Obviettivi e strumenti", La. e Dir., 1991, págs. 137 y ss. COVA C. "L'heure du travail: la charte sociale", Revue du Marché Commun, nº 334, 1990, págs. 108 y ss. HEPPLE B. "Implementation of the Community Charter of fundamental social rights", Modern Law Review, vol. 53, nº 5, págs. 643 y ss. LUCA M. "Carta Comunitaria del diritti sociale fondamentali: profili problematici e prospettive", Il Foro italiano, nº 3, 1990, págs. 130 y ss. VOGEL-POLSKY E. "L'Acte Unique pour l'Europe sociale aprés le sommet de Strasbourg", Droit Social, nº 2, 1990, págs. 219 y ss. DUREN J. "La Charte Communautaire des droits sociaux fondamentaux deavant le Parlement", Revue du Marché Commun, nº 343, 1991, págs. 19 y ss. WATSON PH. "The Community Social Charter, Commom Market Law review, 1991, págs. 37 y ss. SILVA ST. "The Social Charter of the Community: A defeat for European Labor", Industrial and Labour Relations Review, 1991, págs. 626 y ss. WEDDERBURN, "The social Charter in Britain- Labour Law and Labour Courts?", Modern Law Review, 1991, págs. 1 y ss. MONEREO PEREZ J.L. "La Carta de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. Caracterización técnica y significación jurídica y política ante el Tratado de la Unión Europea (I y II)", Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 56-57, 1992.

23 COM 89/569, final, Bruselas, 29-1-1989.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

infancia y la adolescencia -incluida la edad mínima de terminación de la escolaridad obligatoria (Título I, párrafo 20-23), y la protección a los ancianos y a las personas discapacitadas (Título I, párrafo 24-25 y 26). Por último, establece que la apertura del mercado interior debe llevar a una mejora de las condiciones laborales y de vida de los trabajadores dentro de la Comunidad Europea (Preámbulo del párrafo 4). No obstante, la Carta no puede considerarase completa, pues no cubre todas las demandas sociales que habían sido planteadas previamente.

Por lo que se refiere a la puesta en práctica por las instituciones europeas de la Carta de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, se ha adoptado un extenso conjunto de normas referidas a las condiciones laborales. Sin embargo, en la esfera del propio Derecho Laboral, son muy pocos los aspectos que se tratan en la normativa comunitaria, siendo su tema central la adaptación de los sistemas de seguridad social nacionales a la situación de los trabajadores que se ganan la vida, al menos parcialmente, en otro Estado miembro[24].

Ahora bien, a pesar de las innovaciones introducidas por el AUE, completadas con una positiva contribución del Tribunal de Justicia (si bien, cabe recordar, como en otro epígrafe se expresó, que la jurisprudencia del Tribunal relativa a los derechos de índole económica y social, respecto a los cuales el Tribunal puede guiarse por las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros y los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que sean Partes- en este sentido, podríamos referirnos a la Carta Social Europea y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o a las Convenciones firmadas en el marco de la OIT- ha sido escasa), y del significativo precedente que representa la Carta Comunitaria, hasta el inicio de la década de los noventa, la Comunidad adolecía de una extremada pobreza de competencias en materia social. Paradójicamente, esta crisis institucional en esta materia, hacía más necesaria la necesidad de diseñar un nuevo orden jurídico en materia social. En este punto, son muy importantes las aportaciones del Tratado de la Unión Europea que aborda también los asuntos sociales. A partir del nuevo Título VIII sobre la política social, educativa, de formación profesional y juvenil, las competencias de la Comunidad Europea se han ampliado considerablemente. Sin embargo, el verdadero avance se encuentra en el Protocolo sobre Política Social y en el Acuerdo de Política Social anexos al TUE, cuyos resultados más sobresalientes son la heterogeneidad de las disposiciones y procedimientos de regulación sociales y una perspectiva de progresiva reducción de niveles de protección social[25].

El Acuerdo de Política Social se basa en la premisa que la mejor forma de tratar los asuntos sociales consiste en trazar unos objetivos principales, y no en acordar una

24 Cfr. WOLFRUM R. "La reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa comunitaria", op. cit., págs. 269-271. GARZON CLARIANA G. "El nuevo Derecho Social de la Comunidad Europea: Objetivos y Medios", op. cit., págs. 42-44. MOLINA NAVARRETE C. "Un impulso del Derecho social comunitario al proceso de normalización de las prácticas de grupo", op. cit., págs. 161-162.

25 Acuerdo alcanzado entre los Estados Miembros sobre la política social, con la excepción del Reino Unido e Irlanda del Norte, en Maastricht, Países Bajos, el 7 de Febrero de 1992.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011

serie de derechos subjetivos del individuo. El Acuerdo establece las competencias comunitarias para la promoción del empleo, la mejora de las condiciones laborales y de vida, la garantía de una seguridad social adecuada y un diálogo social, el aumento de nivel de la mano de obra de modo que pueda alcanzarse un grado de empleo permanentemente elevado, y la lucha contra la marginación social (artículo 1). Mediante mayoría cualificada, el Consejo puede aprobar directivas sobre los niveles mínimos en lo que se refiere a las condiciones de seguridad y sanitarias en el puesto de trabajo, las condiciones laborales, la formación profesional y la información a los trabajadores, la igualdad de trato para el hombre y la mujer, y la reinserción de aquellas personas excluidas del mercado de trabajo (artículo 2, párrafo 2 del Acuerdo). Otras directivas relativas a la seguridad social y la asistencia social, la protección de los trabajadores incapaces de acceder a, o reinsertarse en, el mercado laboral y la representación y la negociación colectiva han de ser adoptadas por unanimidad (artículo 2, párrafo 3 del Acuerdo).

Así, pues, la situación respecto de los derechos sociales en el marco de la Europa Comunitaria ha mejorado sensiblemente después del TUE y del Protocolo y Acuerdo de Política Social, aunque no cabe desconocer que los compromisos que los Estados Miembros están dispuestos a aceptar quedan condicionados básicamente por sus particulares concepciones e intereses, y también por los problemas de técnica jurídica e incertidumbres interpretativas generados por la heterógenea composición de este nuevo Derecho Social Comunitario. Cabe, por tanto, valorar positivamente esta reforma que constituye un fuerte factor de desarrollo del derecho social comunitario, tanto en el momento de la producción "legislativa" de la Comunidad de conformidad con el procedimiento ordinario (extensión de los deberes de consulta a los interlocutores sociales ex art. 3 del APS; revitalización de los artículos 100 y 235 del Tratado), cuanto en el momento interpretativo-aplicativo a través de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la concreción del alcance de los preceptos del Tratado. En este sentido, la aprobación de la Directiva 94/45 ilustra las posibilidades abiertas para un avance cualitativo en materia social, por el nuevo marco jurídico resultante de las recientes reformas institucionales de la Comunidad que, como ya queda dicho, iniciadas con la aprobación del AUE, encuentran su factor más decisivo en la entrada en vigor del TUE, particularmente su protocolo nº 14 y del Acuerdo de Política Social (APS) incorporado al mismo[26].

Por último, en el Tratado de Amsterdam, por lo que se refiere a los derechos sociales, y aún desechando la pretensión de incluir en la parte dispositiva del Tratado de la Unión Europea (concretamente en su artículo F) una referencia específica a los derechos de esta categoría, se ha procedido a incorporar en un nuevo cuarto párrafo del Preámbulo del Tratado un considerando que deja constancia de la adhesión de los Estados signatarios a esos derechos -calificados de fundamentales -, tal y como

26 Cfr. WOLFRUM R. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa comunitaria", op. cit., págs. 269-273. MOLINA NAVARRETE C. "Un impulso del Derecho social comunitario al proceso de normalización de las prácticas de grupos", op. cit., págs. 163-166.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

se definen en la Carta social Europea (Turín, 1961) y en la Carta Comunitaria de los derechos sociales y fundamentales de los trabajadores de 1989. Esta referencia aparece reiterada en el artículo 117 en el capítulo de política social. El contenido y el alcance de estos derechos se precisarán en el Tratado a partir de la integración en su articulado de parte del Acuerdo Social "A 14" y de la inserción de las nuevas disposiciones sobre el empleo[27].

III. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNION EUROPEA: EL PAPEL Y LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL T.J.C.E.

3.1 Planteamiento

Ahora bien, como ya se ha puesto de relieve, los Estados integrantes de las Comunidades Europeas, no atribuyeron explícitamente competencia a la Comunidad para la protección de los derechos civiles y políticos. De ahí que, inicialmente, dicha competencia permanezca en el ámbito competencial de los Estados miembros. Así, pues, si en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros existía un sistema de protección de los derechos individuales y en el ordenamiento comunitario sólo una serie de normas desperdigadas, se corría el riesgo de que éste fuera "renacionalizado" en nombre de los derechos fundamentales y a través de los mecanismos de protección que, por el contrario, sí estaban previstos en los ordenamientos estatales. Surge, por tanto, la ineludible necesidad de impedir esa "reestatalización" del Derecho Comunitario, manteniendo su supremacía y la aplicación uniforme del mismo. Esta tarea la asumió, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a partir de finales de la década de los sesenta, en que existe una nutrida jurisprudencia del mencionado órgano con relación a los derechos fundamentales. El desarrollo de esta jurisprudencia ha sido paulatino y ha contado con un gran apoyo, a pesar de que la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia no puede contribuir al desarrollo de un sistema de derechos humanos más que caso a caso[28].

---

27 La integración en el Tratado de Amsterdam del Protecolo sobre la política social, que acompañó al TUE, sin formar parte de él, es la gran novedad en este ámbito. De dicho Protocolo fueron y han seguido siendo Partes todos los Estados Miembros de la Unión, con excepción de Gran Bretaña, que, como se sabe, se opuso en 1992 a la inclusión en el Tratado de un Título sobre la política social. Esta situación cambió, al retirar el nuevo gobierno británico el veto al Título sobre Política Social, y se consolidó al término de la CIG de 1996. CONF 3904/97. Nota de la Comisión sobre la integración del Protocolo Social. Cfr. ILLESCAS ORTIZ R. "La Poliítica social. La intregración del Protocolo A 14", epígrafe 3.3.2 de la Parte segunda, págs.234-239. De la op. Colectiva citada, "*EL Tratado de Amsterdam*"

28 Para una descripción detallada de la jurisprudencia inicial del Tribunal de Justicia, vid. MENDELSON M.H. "The European Court of Justice and Human Rights", YEL, nº 1, 1981, págs. 125-165. FOSTER N. "The European Court of Justice and The European Convention for the protection of Human Rights", Human Rights Law Journal, vol. 8, 1988, págs. 245-273. Veáse también, en relación e esta tema, entre otros muchos, RIDEAU J. "El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Ténicas de protección)" en *Cour Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux*, op. cit., págs. 537-561. DUBOUIS L. "El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Objeto y ámbito de la protección)", Ibídem, págs. 563-597. MISCHO J. "¿Un nuevo papel para el Tribunal de Justicia?", Gaceta Jurídica de la CEE, Serie D-14, 1991, págs. 271-290. DAUSES M.A. "La protección de los Derechos Fundamentales en el orden jurídico Comunitario", op. cit., especialmente págs. 363-384. En la Doctrina española, con relación a la protección de los Derechos en el ámbito de la Comunidad Europea a través

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

3.2 Alcance y límites de la protección

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha construido su jurisprudencia en materia de protección de los Derechos Humanos sobre un triple fundamento: a) "los derechos fundamentales de la persona están comprendidos dentro de los principios generales del Derecho Comunitario" (Sentencia Stauder). Con ello, el TJCE afirmó que los Principios Generales del Derecho Comunitario constituyen el elemento de sustanciación normativa de los derechos y libertades fundamentales en el orden jurídico comunitario; b) la protección de los Derechos Fundamentales "está inspirada en los principios constitucionales comunes a los Estados miembros" (Sentencia International Handelsgesellschaft), y, por tanto, consolidó estos principios y tradiciones constitucionales comunes como fuente de inspiración; c) la progresión cuantitativa y cualitativa en la utilización de los instrumentos internacionales de los que son parte los Estados Miembros, especialmente la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, como elemento de referencia[29].

La Jurisprudencia del Tribunal asegura el respeto de los Derechos Fundamentales únicamente en el campo del Derecho Comunitario. Ello supone los casos tanto de la violación por parte de las legislaciones nacionales de derechos garantizados por el Derecho Comunitario, cuanto de la violación de los derechos humanos individuales por parte del Derecho Comunitario o su aplicación. Respecto al primer grupo de casos que pueden presentarse, los derechos comunitarios fundamentales con efecto directo a nivel nacional se enuncian en los artículos 119 y 7 del Tratado de la CEE[30]. En cuanto al segundo grupo de casos, en ocasiones puede resultar difícil pronunciarse si una situación relativa a los derechos humanos entra o no en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario. Desde el caso Rutili[31], el Tribunal ha aplicado las mismas normas a los Estados miembros que actúan de conformidad con el Derecho Comunitario[32], pero no con la legislación nacional vigente en el ámbito de éste[33].

---

de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, veánse, LOPEZ GARRIDO D. "Libertades Económicas y Derechos Fundamentales en el sistema comunitario Europeo", op. cit., en su capítulo X, págs. 122-147. ROBLES MORCHON G. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., en su cap. II, págs. 41-83. CHUECA SANCHO A.G. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., parte segunda, págs. 71-321. RUIZ-JARABO COLOMER D. "Noticia sobre la última Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de Derechos Fundamentales", Poder Judicial, nº 18, Junio 1990, págs. 93-98. Más recientemente en la Doctrina española sobre esta cuestión FONSECA MORILLO Y MATIA PORTILLO (1996), y GOSALBO BONO (1997).

29 Cfr. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit., pág. 582.

30 Casos conjuntos 60 y 61/84, Cinéthèque SA (1985), ECR págs. 2605 y ss., en pág. 2618, párr. 26; caso 12/86, Demirel (1987), ECR págs. 3719 y ss., en pág. 3754, párr. 28; caso C-260/89, EuZV 1991, págs. 507 y ss. en pág. 110.

31 Caso 36/75 Rutili (1975) ECR págs. 1219 y ss.

32 Casos conjuntos 201 y 202/85, Klensch (1986) ECR págs 4377 y ss. Respecto de este particular, vid. WEILER H.H.J."The European Court at a Crossroads: Community Human Rights and Member State Action" en *Liber Amicorum P.Pescatore*, 1987, págs. 821-843.

33 Vid. los casos reseñados en nota 30.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

3.3 La evolución de la Jurisprudencia del T.J.C.E.

Los primeros casos que se plantearon en torno al tema de la compatibilidad del Derecho Comunitario con los derechos humanos individuales (los casos Stock y Ruhrkohlen)[34], no consiguieron que el Tribunal de Justicia reconociera la vinculación de las Instituciones europeas a los derechos humanos individuales. El Tribunal no se consideraba competente para anular una decisión basándose en el derecho nacional (y no comunitario). En estos casos aún prevalecía la opinión de que los órdenes legales comunitario y nacional constituían regímenes legales independientes entre sí.

El primer caso en que se planteó la cuestión de si la aplicación del Derecho Comunitario podía infringir los derechos y libertades individuales fue el caso Stauder (caso 29/69), en el que se produjo un cambio radical de postura respecto de la Jurisprudencia anterior. En este caso, el Tribunal desestimó por infundada la denuncia de un ciudadano alemán que alegaba que el programa comunitario para suministrar mantequilla a precios más reducidos a determinadas personas no era válido, por entender que si para conseguir este beneficio se le obligaba a revelar su identidad, se atentaba contra su dignidad y por ello se habían violado sus derechos fundamentales. Y, si bien, el Tribunal decretó la legalidad de la medida, juzgó que: "*de esta manera interpretada, la disposición litigiosa no contiene ningún elemento susceptible de poner en peligro los derechos fundamentales de la persona comprendidos en los Principios Generales del Derecho Comunitario, cuyo respeto es asegurado por el Tribunal*". De esta declaración resulta, en primer lugar, que los derechos fundamentales de la persona forman parte del Derecho Comunitario, y, en segundo lugar, el Tribunal ha reconocido su competencia para asegurar esos derechos[35]. La mención a los "principios del Derecho Comunitario" parece referirse, en cierto modo, a los artículos 164 o 173 del Tratado de la CEE, en el segundo de los cuales se menciona la infracción de cualquier ley relativa a la aplicación del Tratado como criterio para la revisión judicial. El art. 164 determina que el Tribunal de Justicia ha de asegurar la observancia de la Ley en la interpretación y aplicación del Tratado. La Sentencia de este juicio se anunció relativamente poco después del juicio Costa/ENEL[36], decisivo para la primacía del Derecho Comunitario. Posiblemente el Tribunal pensó que la primacía del Derecho Comunitario sólo podría mantenerse si recogía la protección de los derechos y libertades fundamentales. Así, la Sentencia del caso Internationale Handelgesellschaft[37], explica más detalladamente el fundamento del fallo del Tribunal con respecto a la protección de los derechos humanos individuales. Así dice el Tribunal en el caso en cuestión: "*De hecho el respeto a los derechos fundamentales constituye una parte integrante de los principios generales del Derecho por cuya protección vela el Tribunal\ de Justicia. La protección de dichos derechos, si bien queda inspirada en las tradiciones constitucionales comunes a los*

34 Caso Sork 1/58 (1959) ECR págs. 17 y ss.; Caso Ruhrkohlen, casos conjuntos 36-38, 40/59 (1960) ECR, págs. 423 y ss.
35 Sentencia 12-11-69 (caso Stauder). As. 29/69, ERC 1969, págs. 419 y ss.
36 Caso 6/64 (1964), ECR 1164.
37 Caso 11/70 (1970), ECR 1134 y ss.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

Estados Miembros ,debe quedar asegurada en el marco y los objetivos de la Comunidad""[38]. La restricción que implica la expresión "tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros", no llegó a prevalecer. Posteriormente, el Tribunal declaró como derecho fundamental comunitario un principio que, según lo ha definido el propio Tribunal de Justicia, sólo se encuentra en algunas, no todas, las Constituciones de los Estados miembros[39]. El recurrir a los principios comunes a las Constituciones de los Estados Miembros no significa que el Tribunal se limite a la comparación entre los sistemas legales existentes, sino que esa actividad constituye una interpretación legal extensa, incluso una innovación legal de un principio deducido de las legislaciones nacionales. Así, en el caso Hoechst, el Tribunal argumentó que ante la enorme variedad de las disposiciones de las distintas constituciones nacionales, que garantizaban el respeto del hogar, optó por aplicar el mínimo denominador común[40].

El caso Nold[41], vino a sumar un elemento más al razonamiento del caso de la Internationale Handelsgsellschaft. En este caso, el Tribunal subrayó que su decisión no sólo debía tener en cuenta las tradiciones constitucionales comunes a los Países Miembros, sino también "los Tratados Internacionales para la protección de los derechos fundamentales en los que hayan colaborado los Estados Miembros o de los que sean signatarios" [42]. Este razonamiento permitió al Tribunal basarse en la Convención Europea de Derechos Humanos, además de en otros Pactos Internacionales sobre la misma materia. En el caso Johnston[43] y Estados Miembros o de los que sean signatarios. En el caso Johnston[44] y en el caso Hoechst[45], el Tribunal de Justicia subrayó la particular relevancia a este respecto de la Convención Europea. En el caso Hoechst, el Tribunal, además, subrayó que su jurisprudencia tendría en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Después del caso Nold, la frecuencia con la que se citaba la Convención Europea de Derechos Humanos fue en aumento[46].

38 Caso 11/70, ECR, pág. 1134, párrafo 4.

39 Vid. la sentencia del Tribunal en los casos conjuntos C-267/88, Wuidart et al. (1990), ECR, págs. 467 y ss. En la pág. 480 (párrafo 13), trata la prohibición de discriminación y el principio de igualdad como principio fundamental del Derecho Comunitario.

40 Casos conjuntos 46/87 y 227/88, 1989, ECR págs. 2859 y ss.

41 Caso 4/73, Sentencia de 14 de Mayo de 1974. ERC, 1974, págs. 491 y ss.

42 Caso 4/73 (1974), ECR pág. 507 (párrf. 13).

43 Caso 222/84 (1986) ECR págs. 1651 y ss., concretamente la mención a la CEDR en pág. 1682 (párr. 18).

44 Caso 222/84 (1986) ECR págs. 1651 y ss., concretamente la mención a la CEDR en pág. 1682 (párr. 18).

45 Casos conjuntos 46/87 y 227/88, Hoechst (1989), ECR, págs. 2859 y ss., concretamente, pág. 2924 (parr. 18).

46 Concretamente, en el caso Rutili 36/75, ya reseñado, se utilizó la Convención Europea para interpretar hasta que punto los Estados Miembros pueden restringir la libre circulación de extranjeros mediante una claúsula adoptada a nivel nacional. Los artículos 6, 8 y 10 de la CEDH se aplicaron, respectivamente, del siguiente modo: el artículo 6 en los casos conjuntos 209 a 215, 218/78 (1980), ECR, págs. 3125 y ss., concretamente en pág. 3248 (párr. 79 y ss.); el artículo 10 en el caso 43/82, Booksellers (1984), págs. 19 y ss., concretamente en pág. 62 (párr. 33 y ss.); y el artículo 8 en los casos conjuntos 46/78 y 227/88, Hoechts, ya mencionados,, en pág. 2924 (párr. 17). En el caso C-2288/89, Sentencia de 25-7-1991 (cuestión prejudicial), el Tribunal reflexiona sobre si el artículo 10 de la CEDH pudiera justificar la interferencia de un Estado miembro en la libre circulación de mercancías.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

El Tribunal ha determinado que las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros y los Tratados Internacionales pueden emplearse igualmente como fuente de derechos y libertades fundamentales comunitarios[47].

En el caso Hauer[48], el Tribunal de Justicia estudió por vez primera en detalle una disposición de la Convención Europea de Derechos Humanos, concretamente el artículo 1 del Primer Protocolo Adicional. Este caso se convirtió en fuente de referencia continua para el Tribunal como apoyo a la opinión de que las normas establecidas por la Convención Europea de Derechos Humanos, incluidos los Protocolos Adicionales, pueden utilizarse como normas comunitarias en materia de derechos humanos y libertades fundamentales. Con ello, el Tribunal permitió suplir indirectamente la carencia de una lista de derechos y libertades fundamentales en el Tratado de la CEE. Además, el Tribunal resumió su jurisprudencia relativa al empleo de las normas y prácticas constitucionales en la formulación de las normas europeas de derechos humanos, indicando a la vez cómo efectúa su análisis comparativo de estas normas y prácticas[49].

Al principio de su resolución sobre el caso Hauer, el Tribunal de Justicia subrayó la autonomía y supremacía del orden jurídico comunitario, cuya unidad fundamental se pondría en peligro si se empleasen criterios especiales contenidos en la legislación o la constitución de un Estado particular para juzgar si una medida comunitaria ha incurrido o no en la violación de los Derechos Fundamentales. Por tanto, el Tribunal, en tanto que garante de la uniformidad del ordenamiento europeo, deduce la legitimidad de definir los derechos comunitarios fundamentales[50].

Posteriormente, el Tribunal dictaminó que los derechos fundamentales forman parte integrante de los Principios Generales del Derecho Comunitario, cuya observancia garantiza, y que, para la salvaguarda de dichos derechos, ha de valerse de la orientación proporcionada por las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros y de los Tratados Internacionales para la protección de los Derechos Humanos en cuya elaboración hayan colaborado los Estados Miembros,

47 Casos conjuntos 46/87 y 227/88, ya citados.

48 Caso 44/79 (1979), ECR, págs. 3727 y ss.

49 Para un análisis detallado sobre el particular, veáse, WEILER H.H.J. "Protection of Fundamental Human Rights Within the Legal Order ot the European Communities", en *International Enforcement of Human Rights*", BERNHART R. y JOLOWICZ J.A. (Edit.), 1985, págs. 113-142. También, BELLINI S. "La tutela dei diritti fondamentali nell'ordinamento comunitario secondo la sentenza Hauer", Rivista di Diritto Internazionale, vol LXIV, 1978, págs. 318 y ss.

50 Veáse la valoración crítica de WEILER H.H.J. (nota 32), en la pág. 125, quien señala que en los casos referidos al derecho procesal de los Estados Miembros, el Tribunal ha permitido la aplicación de tales procedimientos allí donde podía aplicarse el Derecho Comunitario, aunque ello diera lugar a resultados distintos según los distintos procedimientos empleados. Sin embargo, actualmente, el Tribunal de Justicia ha comenzado a emitir fallos sobre los procedimientos nacionales; Veáse el caso C-213/89 de 19 de Junio de 1990, The Queen/ Secretary of State for Transport, ex parte Factortame et al., EuZW 1990, pág. 355; y, casos conjuntos C-413/88, 1992 y C-92/89 de 21 de febrero de 1991, EuZW 1991, págs. 313 y ss.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

o de los que sean signatarios. Es probable que, en el fondo, el objetivo del Tribunal sea evitar que los Estados Miembros cuenten con la oportunidad de actuar a nivel europeo contraviniendo su propia legislación nacional, aunque ello no supone una legitimación legal de la jurisdicción del Tribunal en materia de Derechos Humanos[51]. Además de referirse a las legislaciones nacionales y a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, el razonamiento del Tribunal se fundamentó en la Declaración conjunta del Parlamento, el Consejo y la Comisión Europeos, de 5 de Abril de 1977, en la que se reitera la importancia de la protección de los Derechos Humanos tal y como se derivan en particular de las Constituciones de los Estados Miembros y de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De este modo, el Tribunal de Justicia parecía emplear la Declaración Conjunta como fuente de derecho[52].

En el caso Elliniki Radiofonia[53], se añade un hecho más. El Tribunal dictaminó que, en la interpretación y aplicación de la claúsula de orden público consignada en el art. 56 del Tratado de la CEE, han de tenerse en cuenta los derechos y libertades que se enuncian en la Convención Europea de Derechos Humanos. De este modo, la Convención Europea restringe la posibilidad de limitar las libertades comunitarias para adaptarlas a las particularidades nacionales.

La técnica comparativa a la que ha recurrido el Tribunal como fuente para la definición de los Derechos Humanos es compatible con el Tratado de la CEE, cuyo art. 215 se refiere explícitamente al método comparativo y a los órdenes legales nacionales como fuente de derecho. Por lo que se refiere al análisis comparativo de las normas y las prácticas constitucionales, el Tribunal no se contentó con determinar la existencia de normas respectivas a nivel nacional e internacional, sino que analizó, además, si dichas normas respondían a objetivos de interés general para la Comunidad, objetivos que, a su vez, no debían suponer una interferencia desproporcionada con los derechos del individuo en cuestión. En el caso de la Internationale Handelsgesellschaft, ya citado, el Tribunal ya se había referido a esta valoración, que, como queda ilustrado por el razonamiento del Tribunal en los casos posteriores, también aludidos, constituye un límite inherente a la aplicación de los Derechos Fundamentales. Así, el Tribunal dictamina que: *"los derechos fundamentales reconocidos por el Tribunal no son de carácter absoluto, sino que deben ser tenidos en cuenta en relación con su función social. En consecuencia, pueden imponerse restricciones al ejercicio de dichos derechos, particularmente en el contexto de una organización común de mercado, siempre que estas restricciones respondan de hecho a los objetivos generales de la Comunidad y no supongan, respecto al fin per-*

51 Vid. WEILER H.H.J. "Methods of Protection: Towards a Second and Third generation of Protection" en The Human Rights Challenges, vol. II "Human Rights an the European Community: Methods of Protection", CASSESE A., CLAPHAM A. y WEILER J. (edit.), 1991, págs. 555 y ss.

52 DOCE, C103, 27-4-1977, pág. 1

53 Caso C-260/89, Elliniki Radiofonia Tileorasi Anonymi Etairia (ERT)/Dimotiki Etairia Pliroforisis (DEP) y S.Kouvelas, EuZW, 1991, págs. 507 y ss.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

seguido, una interferencia desproporcionada e intolerable que vaya en detrimento del propio fundamento de dichos derechos"[54].

Esta cláusula de valoración se refiere a las cláusulas de limitación incorporadas, en virtud de la Convención Europea de Derechos Humanos y las Constituciones nacionales, a los derechos y libertades fundamentales por las cuales se alcanza un equilibrio entre los intereses del individuo y los de la sociedad. Sin embargo, en el caso de las Comunidades Europeas, los intereses de la sociedad coinciden con los objetivos de las Comunidades. Aún está por determinar hasta qué punto esta perspectiva no pueda desembocar en mayores limitaciones de los Derechos Humanos.

El Tribunal de Justicia se ha ocupado, esencialmente, y, por tanto, los ha reconocido de forma implícita, de los derechos y libertades fundamentales recogidos en las constituciones nacionales y en la Convención Europea de Derechos Humanos. En concreto se ha referido a la dignidad humana[55], a la protección de la intimidad, incluido el respeto al hogar[56], a la igualdad[57], a la libertad de expresión[58], a la discriminación religiosa[59], a la protección de la familia y del matrimonio[60], al derecho a fundar sindicatos y al derecho a la huelga[61], al derecho a emprender actividades comerciales y profesionales[62], al derecho a la propiedad[63], a la prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley penal[64] y al derecho a las garantías procesales[65]. Entre estos últimos derechos fundamentales de carácter procesal destacan: a) el derecho a ser oído[66]; b) el derecho a un proceso justo e imparcial[67]; c) carácter confidencial de la correspondencia entre abogado y cliente[68].

54 Vid. Caso 5/88, Wachauf (1989), ECR, págs. 2609 y ss. en pág. 2639 (párr. 18). También el caso 265/87, Hermann Schröder (1989), ECR, págs. 2237 y ss., en pág. 2268 (párr. 15).
55 Caso 29/69 Stauder, citado.
56 Caso 136/79, National Panasonic, y Casos conjuntos 46/87 y 227/88, todos ellos citados.
57 Caso 36/75, Rutili, ya citado, y Caso Ruckdescheld (1977), ECR, págs. 1753 y ss.
58 Casos conjuntos 43 y 62/82, Booksellers (1984), ECR, págs. 19 y ss.
59 Caso 130/75, Prais (1976), ECR, págs. 1589 y ss.
60 Caso 9/74, Casagrande (1974), ECR, págs. 773 y ss. y caso 249/86 Housing of Migrant Workers, Common Law Market Review, vol. 27, 1990, pág. 540.
61 Caso 175/73, Civil Servants Union, ECR (1974), págs. 917 y ss.; Caso Rutili 36/75, ya citado, y Sentencia de 10 de Enero de 1992 en caso C-177/90, EuZW, págs. 155 y ss.
62 Caso 4/73 Nold, ya citado; caso 44/79 Hauer, citado; caso 116/82 Quality Wines, citado; caso C-44/89 de 22 de Octubre de 1991, EuZW 1992, págs. 120 y ss.
63 Casos conjuntos 154, 205, 206, 226-228, 263 y 264/78 y 39, 83 y 85/79, Valsabbia (1980), ECR, págs. 907 y ss.
64 Caso 63/83, Kent Kirk (1984), ECR, págs. 2689 y ss.; Caso C-368/89, Antonio Crispoltoni/Fattoria Autonoma Tabacchi die Cittá di Castello, EuZW, 1992, págs. 281 y ss.
65 Casos conjuntos 209-215 y 218/78, van Landewijk et al. , ya citados; y casos conjuntos 46/87 y 227/88, Hoechst, también citados.
66 Caso 17/74, Sentencia Transocean Marine de 23 de Octubre de 1974, ERC 1974, págs. 1063 y ss.; Caso 121/76 Moli, Sentencia de 27 de Octubre de 1977, ERC 1977, págs. 1971 y ss.; Caso 85/76, Hoffmann-La Roche & Co. Sentencia de 13 de Febrero de 1979, ERC 1979, págs. 461 y ss.; Caso 141/84 De Compte, Sentencia de 20 de Junio de 1985.
67 Caso 98/79, Pecastaing, Sentencia de 5 de Marzo de 1980, ERC 1980, págs. 691 y ss.
68 Caso 155/79 AM&S, Sentencia de 18 de Mayo de 1982, págs. 1575 y ss.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

Así, pues, puede afirmarse, que en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la protección de los derechos humanos, los derechos y libertades fundamentales del individuo pertenecen a los Principios Generales del Derecho. Estos Principios Generales forman parte de los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas, y, por tanto, rigen tanto el Derecho Comunitario secundario como todas las medidas de aplicación del Derecho Comunitario Europeo. La obligación de garantizar el respeto a esos derechos y libertades recae sobre el Tribunal. Y, a pesar de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el nivel de aplicación de los Derechos Humanos en la Comunidad Europea no es satisfactorio, ya que la jurisprudencia del Tribunal no abarca todos los derechos humanos enunciados en las constituciones nacionales de los Estados Miembros ni en la Convención Europea de Derechos Humanos, ni ha dado tampoco lugar a un sistema coherente para la protección de los derechos humanos. Y, si bien es cierto que el Tribunal de Justicia hace cada vez más referencia a la Convención Europea de Derechos Humanos, a los Tratados internacionales, y a los principios y tradiciones constitucionales de los países integrantes de la Unión Europea, los derechos contenidos en ellos no han sido formulados en su totalidad, ni son numerosos los casos para cuya resolución han sido tenidos en cuenta. Por lo que hace a las referencias a la Carta Social Europea son aún menos frecuentes y de escaso contenido[69].

En cualquier caso, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia no ofrece a los ciudadanos europeos unas directrices claras acerca del ámbito de aplicación y los límites de los derechos que protege. De hecho, en lo relativo al *control jurisdicial del respeto de los derechos y libertades individuales*, los avances no han respondido a las expectativas creadas en torno a la CIG que culminaron en el Tratado de Amsterdam, ya que queda fuera el control externo de esos derechos (sea por la vía de la adhesión de la Unión o de la CE al Convenio de Roma de 1950, cooperación por la vía de las cuestiones prejudiciales entre el TJCE y el TEDH, etc.), y tampoco se da respuesta a la pregunta que el propio Tribunal se hacía con relación a si el recurso de anulación abierto a los particulares en las condiciones tan estrictas del art. 173.4 del TCE en su actual redacción, es suficiente para garantizar a los particulares la protección efectiva contra las violaciones de sus derechos fundamentales que puedan resultar de la actividad legislativa de las instituciones comunitarias. Y aunque, ciertamente, se declara justiciable ante el TJCE según la nueva redacción del art. 1 del TUE, el apartado 2 del art. F con respecto a la actuación de las instituciones, y en la medida en que el Tribunal sea competente con arreglo a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del TUE, no es menos cierto que con ello lo único que se hace es avalar en el Tratado lo que ya en la práctica venía haciendo el Tribunal[70].

Por tanto, la situación del individuo ha mejorado en la medida en que las denuncias de violación de derechos fundamentales ya no son rechazadas a priori, pero los

69 Veáse el caso 149/77 Defrenne, ECR, pág. 1379. En este caso el Tribunal se refirió también a la 111 Convención de la O.I.T.; caso 246/86, Blaziot (1988), ECR, págs. 379 y ss.

70 Cfr. PEREZ GONZALEZ M. "La Unión Europea y sus principios básicos", op. cit. págs 164-165.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

ciudadanos europeos no tienen ninguna garantía de que sus denuncias vayan a ser atendidas y, de serlo, hasta qué punto. Es cuestionable que ese déficit pueda corregirse de forma satisfactoria sólo mediante la jurisprudencia del Tribunal, y por ello se plantean las alternativas de integrarse en la CEDH o de incorporar al Tratado de la Unión un catálogo de Derechos Fundamentales, debate al que, en epígrafe aparte, a continuación, nos referiremos.

3.4 Las alternativas para el reforzamiento de la normativa comunitaria en materia de Derechos Humanos

3.4.1 Los Antecedentes del Debate relativo a la protección de los Derechos Humanos en la Unión Europea

Como ya se ha puesto de relieve, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, a salvo algunas disposiciones dispersas, ya analizadas, no contenían un catálogo de Derechos Fundamentales. Ha sido, como también ha quedado dicho, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través de su Jurisprudencia, sobre todo a partir de finales de la década de los sesenta, el que cubría esa laguna, por medio de lo que se ha dado en llamar la "protección pretoriana" de los Derechos Humanos en el sistema comunitario. El Acta Unica Europea, que entró en vigor en 1987, menciona específicamente los derechos humanos en dos de sus párrafos preliminares, que, sin embargo, no pasan de ser una declaración de intenciones. Por su parte, el Tratado de la Unión Europea, en vigor desde el 1 de Enero de 1993, resalta, aún más, la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Ahora bien, el Parlamento Europeo ha defendido la creación de una base jurídica más sólida para los Derechos Humanos en el ordenamiento comunitario. El ejemplo de ello lo tenemos en las sucesivas y diversas Declaraciones y Resoluciones que ha adoptado el Parlamento Europeo y otras instituciones comunitarias a este respecto, entre otras, la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre los Derechos Fundamentales, de 5 de Abril de 1977; la Resolución del Parlamento Europeo de 27 de Abril de 1979 (o sea, el mismo mes de la aparición del Memorándum de la Comisión), por la que se otorgaba apoyo político a la Comisión y se solicitaba la inmediata adhesión de la Comunidad a la Convención Europea[71]. Ese mismo órgano, el 22 de Octubre de 1985, adopta una Resolución por la que se deplora muy especialmente el hecho de que no se haya dado ninguna solución por el Consejo al Memorándum 2/79 de la Comisión, sobre la adhesión de la Comunidad al Convenio Europeo de Derechos Humanos[72]. Esta iniciativa del Parlamento Europeo fue acogida de muy buen grado por el Consejo de Europa[73].

71 Vid. DOCE nº C-127, de 21 de mayo de 1979, págs. 69-70.

72 Se trata de la Resolución "sobre los derechos humanos en el mundo en el período 1984-1985 y la política comunitaria en materia de derechos Humanos. DOCE nº C-343, 1985, págs. 29-42.

73 Vid., al respecto, la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 745/1981, relativa ala adhesión de las Comunidades Europeas a la Convención Europea de Derechos Humanos, Yearbook on European Convention of Human Rights-Annuaire de la Convention Europeénne des Droits de l'Homme, 1981, págs. 81-83.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

También, el Parlamento Europeo adoptó, el 12 de Abril de 1989, la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales[74], cuyas raíces se encuentran en el artículo 4 del Proyecto de Tratado de la Unión Europea, adoptado por el Parlamento Europeo en 1984, existiendo además una referencia a ello en el Preámbulo de la Declaración. Esta contiene una lista de los derechos humanos clásicos, como el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y expresión, el derecho a recibir y transmitir información y el derecho a la intimidad. Un añadido a la lista es el derecho de acceso a los documentos administrativos y corrección de los datos relativos a ellos. Se enumeran también algunos derechos económicos y sociales, tales como el derecho a elegir una ocupación, el derecho a unas condiciones de trabajo dignas, el derecho a la negociación entre empresarios y empleados, el derecho a la huelga, el derecho a disfrutar de un sistema sanitario, el derecho a una seguridad social y el derecho a la educación y a la formación profesional. Todas estas garantías plantean un interrogante sobre la identidad de la autoridad pública responsable del cumplimiento efectivo de los objetivos trazados por el propio reconocimiento de estos derechos, ya que sólo por lo que se refiere a la protección del consumidor (art. 24) se han asignado las competencias necesarias a las instituciones comunitarias. La Declaración contiene, además, el principio de la democracia y, a modo de directriz de la política comunitaria, la conservación, protección y mejora de la calidad medioambiental y la protección de los consumidores y usuarios frente al riesgo de sufrir daños y ser víctimas de transacciones comerciales injustas.

Los objetivos de la Declaración son varios. En primer lugar, tiene naturaleza de Declaración pues trata de configurar una lista de los derechos humanos derivados de las distintas fuentes mencionadas por el Tribunal de Justicia. Este objetivo puede deducirse del Preámbulo, según el cual, la Declaración "da expresión a estos derechos". Sin embargo, la Declaración no se limita a reafirmar el contenido de los derechos humanos que ya había sido aceptado al referirse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, sino que confirma las fuentes que han servido de orientación al Tribunal, como son las "tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros y la Convención Europea de Derechos Humanos". En tanto que declaración, también abarca la esfera de aplicación de los derechos fundamentales comunitarios, pues, según lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 25, asegura la protección sólo en el ámbito de aplicación del derecho comunitario. En segundo lugar, al exponer detalladamente los derechos fundamentales, la Declaración tiene un efecto codificador, a pesar de constituir una Resolución del Parlamento Europeo, lo que tuvo cierto impacto en el propio texto de la Declaración. Los artículos sustantivos se limitan a clasificar los derechos y libertades correspondientes, sin añadir ningún tipo de modificación ni señalar límites específicos. En lugar de ello, el art. 26 de la Declaración contiene una clausula restrictiva general que dispone las limitaciones de los derechos y libertades dentro de los límites "razonables" necesarios en una sociedad democrática. Dichas restricciones sólo podrán imponerse mediante ley, que deberá respetar la esencia de dichos derechos y libertades. Podría incluso decirse que el art. 27 de la

74 Dco. A 2-3/89.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

Declaración alienta al tribunal de Justicia a promover el desarrollo de los Derechos Humanos por encima de las legislaciones nacionales e internacionales. En último lugar, la Declaración trata de ejercer su influencia en el actual proceso comunitario hacia el establecimiento de un instrumento básico con carácter legal vinculante que garantice los derechos y libertades fundamentales[75].

Otras Declaraciones sobre este particular son: la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo, de los Representantes de los Estados Miembros en el seno del Consejo y de la Comisión contra el racismo y la xenofobia de 11 de Junio de 1986 [76], la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 29 de Mayo de 1990, relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia[77], la Resolución sobre Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo adoptada por el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo el 28 de Noviembre de 1991[78], y las Conclusiones sobre la aplicación de esta última Resolución adoptadas por el Consejo y los Estados Miembros el 18 de Noviembre de 1992. También se pueden citar las Declaraciones de diversos Consejos Europeos, como la Declaración sobre la identidad europea de 14 de Diciembre de 1973[79], la Declaración sobre la Democracia de 8 de Abril de 1978[80], la Declaración solemne sobre la Unión Europea de 19 de Junio de 1983[81], la Declaración sobre el papel de la Comunidad en el mundo de 2 y 3 de Diciembre de 1988[82], la Declaración sobre Derechos Humanos de 11 de Diciembre de 1993, con ocasión del 45º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos[83].

3.4.2 Las Soluciones propuestas

Con el fin de paliar las deficiencias del marco normativo de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia con respecto a la protección de los Derechos Humanos en el marco comunitario, se han propuesto dos alternativas: la positivación de los derechos fundamentales mediante la elaboración de una Carta Europea de Derechos Humanos[84], o bien, la adhesión de la Unión Europea a la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales[85]. Esta

75 Cfr. WOLFRUM R. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa Comunitaria", op. cit. págs. 265-267.
76 Recopilación de los Tratados, 1995, págs. 889 y ss.
77 DOCE 157, págs. 1 y ss.
78 Boletín de las Comunidades Europeas, nº 11/91, punto 2.3.1.
79 Boletín de las Comunidades Europeas, nº 12/73, punto 2501.
80 Boletín de las Comunidades Europeas nº 3/1978.
81 Boletín de las Comunidades Europeas nº 6/1983.
82 Boletín de las Comunidades Europeas, nº 12/1988, punto 1.1.10.
83 Boletín de las Comunidades Europeas nº 12/1993, punto 1.4.12.
84 Veáse LENAERTS K. "Fundamental Rights to be included in a Community Catalogue", European Law Review, vol. 16, 1991, págs. 367-390. El autor sugiere (pág. 377) la elaboración de legislación basándose en la Convención Europea de Derechos Humanos incluídos los Protocolos. Esta referencia debe extenderse a cualquier futura ampliación de los derechos garantizados, sea mediante su enmienda o mediante la interpretación del TEDH.
85 Acerca de los problemas institucionales en torno a la adhesión de las Comunidades Europeas a la Convención Europea de Derechos Humanos, pueden verse, entre otros: SORENSEN M. "The enlarge-

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011

última, ha sido la propuesta formulada por la Comisión en su Memorándum 2/79 como la solución adecuada para el reforzamiento de "la protección legal inmediata del individuo y de la forma más eficaz posible, y también en su Comunicación de 19 de Noviembre de 1990[86].

---

ment of the European Communities and the protection of Human Rights", Annuaire Européen-European Yearbook, 1971, págs. 10 y ss. IDEM, "Punti di contatto tra la Convenzione Europea dei Diritti dell'uomo ed il Diritto delle Comunitá Europee", Rivista di Diritto Europeo, Anno XVIII, nº 2, Abril-Junio 1978, págs. 163-172. SCHERMERS H.G. "The Communities underthe European Convention on Human Rights", LIEI, 1978. COHEN JONATHAN G. "La Cour des Communautés Europeénnnes et les Droits de l'Homme", Revué du Marché Commun, nº 214, 1978, pags. 77-100, especialmente págs. 95 y ss. IDEM, "L'incidence de la Convention Européenne des Droits de l'Homme sur les Communautés Europénnes", Annuaire Européen-European Yearbook, 1981, págs. 79 y ss. IDEM, "La problematique de l'adhésion des Communautés Européennes à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", en *Mélanges* P.H. Teitgen, Edit. Pedone, París, 1984, págs. 90 y ss. SPERDUTI G. "Le rattachement des Communautes Europeénnes a la Convention de Roma sur la sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales", Revué du Marché Commun, nº 236, abril 1980, págs. 170 y ss. ROTTOLA A. "L'adesione della Comunitá alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo", RDE, 1980, págs. 20 y ss. CAPOTORTI F. "Sull'eventuale adesione delle Comunitá alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo", Rivista dei Diritto Internazionale, 1980, págs. 27 y ss. ADAM R. "La prospettata adesione della Comunitá alla Convenzione di Roma: si devono modificare i trattati comunitari?", Rivista di Diritto Internazionali, 1980, págs. 883 y ss. FERRARI BRAVO L. "Problemi tecnici dell'adesione delle Comunitá alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo ", RDE, 1980, págs. 350 y ss. EHLERMANN C. "L'adhésion des Communautés Europeénnes à la Convention Européene de sauvegarde des Droits de l'Homme et des libertés fondamentals. Les difficultés. La justification", Coloquio de Lovaina, Edit. Bruylant, Bruxelles, 1981. BROWN G. y MCBRIDE S. "Observations on the proposed accesion by the European Community to the European Convention on Human Rights", American Journal of Comparative Law, 1981, págs. 893 y ss. GHANDI S. "Interaction between the protection of fundamental rights in the European Economic Community and under European Convention on Human Rights", LIEI, 1981. LEUPRECHT P. "La coopération européenne dans le domaine des droits de l'homme", en *L'Europe dans les relations internationales (Unité et diversité)*, Coloquio de Nancy, Edit. Pedone, París, 1982, págs. 166 y ss. BETTEN L. "The Right to strike in Community Law", 1985, especialmente, págs. 58 y ss. GROUX J. y MANIN Ph. "Las Comunidades Europeas en el orden internacional", Comisión de las Comunidades Europeas, 1985, págs. 41-54. FERNANDEZ TOMAS A.F. "La adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos (CEDH): Un intento de solución al problema de la protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo", Revista de Instituciones Europeas, 1985, págs. 701 y ss. PESCATORE, "La Communauté est liée par la Convention en vertu de la doctrine de succession d'Etat", en *Protection Human Rights: The European Dimension*, MATSCHER/PETZOLD (Edits.), 1988, págs. 450-455. LOPEZ GARRIDO D. "Libertades Económicas y Derechos Funadamentales en el Sistema Comunitario Europeo", op. cit., págs. 149-174. ROBLES MORCHON G. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 145-153. CHUECA SANCHO A. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 327-390. WOLFRUN R. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa Comunitaria", op. cit., pág. 264. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit. págs. 592-594. FAVREAU B. "L'adhésion de la Communauté a la Convention Européenne des Droits de l'Homme", Journal de l'Union des Avocats européens, Dic. 1996, págs. 18 y ss. WILS P.J.W. "La Compatibilité des procédures communautaires en matière de concurrence avec la Convention Europeénne des Droits de l'Homme", Cahiers de Droit Européen, 1996, nº 3 y 4, págs. 329-354. WAELBROECK M. "La Cour de Justice et la Convention Europeénne des Droits de l'Homme", Cahiers de Droit Européen, 1996, nº 5 y 6, págs. 549-553. DE SCHUTTER O. y LEJEUNE Y. "L'adhesión de la Communauté à la Convention Européenne des Droits de l'Homme. A propos de l'Avis 2/94 de la Cour de Justice des Communautés", Ibídem, págs. 555-606. GARCIA DE ENTERRIA E. " Les Droits Fondamentaux et la révision du Traité sur l'Union Européenne", Ibídem, págs. 607-612. FONSECA MORILLO F. Y MATIA PORTILLO "La Protección de los Derechos Fundamentales en el marco de la Unión Europea", op. Cit., 1996. GOSALBO BONO R. "Reflexiones en torno al futuro de la protección de los derechos humanos en el ámbito del Derecho Comunitario y del Derecho de la Unión: Insuficiencias y soluciones", RDCE, op. Cit., 1997, págs 29-68.

86 Boletín de la CEE, Supl. 2/79, 5.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

Ninguna de las dos alternativas está exenta de problemas. En opinión de la Comisión, la mejor solución para la salvaguarda de los Derechos Fundamentales dentro del Derecho Comunitario sería añadir a los Tratados un Catálogo adaptado especialmente al ejercicio de los poderes comunitarios. Sin embargo, esta propuesta fue rechazada dadas las dificultades a la hora de alcanzar un acuerdo sobre las definiciones comunes en relación a: 1º) Los contenidos materiales que ha de enunciar esa declaración de derechos, 2º) la articulación de la protección de esos contenidos materiales frente al "legislador comunitario", es decir, el mandato de desarrollo de los mismos, y 3º) la protección jurisdiccional de esos derechos, en particular, las vías de recurso y la responsabilidad.

Por su parte, la alternativa de la adhesión a la Convención Europea de Derechos Humanos, fue propuesta como solución a corto plazo para la incorporación de los derechos fundamentales. Sin embargo, esta solución tampoco deja de ser problemática. Hay que tener en cuenta que la Convención Europea ya no es plenamente representativa de la situación actual de los derechos Humanos en Europa, toda vez que los derechos económicos y sociales no tienen en ella un tratamiento adecuado. Además, la aplicación en el ordenamiento jurídico europeo de varios de los derechos recogidos en la Convención Europea de Derechos Humanos puede originar dificultades[87]. Además, hay que contar con los obstáculos de orden político (ciertos Estados Miembros se muestran contrarios a esta adhesión). Pero, sobre todo, son las dificultades de índole técnico-jurídico, las más complejas. La mayoría de estas dificultades tienen que ver con la compatibilidad de la garantía jurisdiccional de la autonomía del orden jurídico comunitario y el monopolio de la interpretación reconocidos al Tribunal de Justicia con el mecanismo de control establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (y ello, se dice, a pesar de las modificaciones que respecto del procedimiento de control se establecen en el Protocolo nº 11, que ya está en vigor,). Tampoco son menos importantes las dificultades derivadas de la especificidad del ordenamiento jurídico comunitario y de sus relaciones con los órdenes constitucionales internos de los Estados Miembros. En este último caso, es evidente que la adhesión, en su caso, tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista de los mecanismos de control, tendría que quedar referida al ámbito del Derecho Comunitario.

En definitiva, lo que sí parece claro e incontestable es que una adhesión formal de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos, implica un cambio sustancial del régimen existente, que implicaría una modificación del Tratado de la Unión Europea, toda vez que una modificación semejante del régimen de protec-

87 El artículo 14 de la CEDH por el que se prohíbe la discriminación por razón del origen nacional podría resultar incompatible con el trato preferencial dado a los ciudadanos comunitarios. Además, la creación de las instituciones europeas y la distribución de poder entre ellas puede no estar en plena conformidad con el espíritu y el objetivo del art. 3 del Protocolo nº 1 de la Convención, que obliga a los Estados Partes a la celebración de elecciones libres que garanticen la libre expresión de la opinión pública en la elección de la legislatura.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

ción de los derechos humanos en la Comunidad, sobrepasa los límites establecidos por el art. 235 del Tratado[88].

No obstante, la adhesión a la Convención Europea de Derechos Humanos proporcionaría, al menos, al ciudadano europeo una lista bien definida de derechos y libertades fundamentales y la amplia jurisprudencia desarrollada por los órganos de Estrasburgo[89].

Esta cuestión ha sido objeto, recientemente, de un Dictamen del Tribunal de Justicia, el Dictamen 2/94 de 28 de Marzo de 1996, sobre la Adhesión de la Comunidad al Convenio Europeo de Derechos Humanos[90]. Este Dictamen fue solicitado al Tribunal por el Consejo de la Unión Europea, con base en el apartado 6 del artículo 228 del Tratado CE. En su solicitud, el Consejo mantiene, que procede declarar la admisibilidad de la solicitud de dictamen. También define su posición respecto al alcance de la adhesión, la participación de la Comunidad en los órganos de control del CEDH y las modificaciones que deberían introducirse en el Convenio y en sus Protocolos, e igualmente examina la competencia de la Comunidad para celebrar el proyectado acuerdo y la compatibilidad del sistema jurisdiccional del Convenio con los artículos 164 y 219 del Tratado. A todas estas cuestiones da cumplida respuesta el Tribunal en su Dictamen. Declara la admisibilidad de la solicitud del Dictamen, declara igualmente su competencia para conocer del mismo, pero, por lo que respecta a la existencia de un Proyecto de Acuerdo, constata que "... las negociaciones no se han iniciado aún ni se ha determinado el contenido concreto del acuerdo mediante el que la Comunidad tiene intención de adherirse al Convenio". Examinando la cuestión de fondo, y si el art. 235 del Tratado puede servir de base para ampliar el ámbito de competencias de la Comunidad, ni, en definitiva, servir de

88 Cfr. sobre el particular, LOPEZ GARRIDO D. "Libertades económicas y derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo", op. cit., págs. 163-174. ROBLES MORCHON G. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 147-153. CHUECA SANCHO A. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 335-353. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit., págs. 592-594. WILS P.J.W. "La Compatibilité des procédures communautaires en matière de concurrence avec la Convention Européenne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 329-354. WAELBROECK M. "La Cour de Justice et la Convention Européenne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 549-553. DE SCHUTTER O. y LEJEUNE Y. "L'adhésion de la Commnauté à la Convention Européenne des Droits de l'Homme. A propos de l'Avis 2/94 de la Cour de Justice des Communautés", op. cit., especialmente págs. 600-606. GARCIA DE ENTERRIA E. "Les Droits Fondamentaux et la révision du Traité sur l'Union Européenne", op. cit., págs. 607-612. MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES J. "El sistema de competencias de la Comunidad Europea", Madrid, 1997, págs. 231-232.

89 Cfr. PESCATORE, "La Communauté est liée par la Convention en vertu de la doctrine de succession d'Etat", en *Protecting Human Rights: The European Dimension*, op. cit. En opinión de este autor, el Consejo de Ministros simplemente tiene que adoptar una decisión reconociendo las competencias del TEDH recogidas en los artículos 25 y 46 de la Convención Europea de Derechos Humanos, dado que la Convención tiene ya carácter vinculante con respecto a la Comunidad Europea a través del efecto de sustitución. Sin embargo, la propia Comisión parte del hecho de que la Comunidad no ha "sucedido" formalmente a los Estados Miembros en su cualidad de Partes en el Convenio de Roma; si se admitiese la hipótesis contraria, carecería de sentido la propuesta de la adhesión.

90 Vid. Dictamen 2/94 de 28 de Marzo de 1996. Revista de Instituciones Europeas, vol. 23, nº 2, 1996, págs. 583-594.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.

fundamento para la adopción de disposiciones que tuviesen por resultado una modificación del Tratado efectuada sin respetar el procedimiento de modificación previsto en el mismo. Así, el Tribunal en su Dictamen acordó que: "En el estado actual del Derecho Comunitario, la Comunidad no tiene competencia para adherirse al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales"[91].

Así, pues, la cuestión de la adhesión de la Comunidad al Convenio Europeo de Derechos Humanos deviene complicada y de difícil solución. Hay quienes plantean la viabilidad de la adhesión, y los hay contrarios totalmente a ella. En la Doctrina española merece destacarse la posición de MANGAS MARTIN y LIÑAN NOGUERAS[92] que abogan por un *sistema mixto*, como la forma más adecuada de resolver jurídicamente la cuestión de la protección de los Derechos Humanos en el ámbito europeo. Ese sistema mixto consistiría en establecer, por un lado, una Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales dentro del TUE con virtud para los tres pilares y vinculación efectiva de todas las Instituciones y órganos que actúan dentro del mismo, y, por otro lado, que dicha declaración se completase con la inclusión de una claúsula que obligara a la jurisdicción comunitaria a interpretar los derechos y libertades de conformidad con lo establecido en el CEDH y en otros Textos Internacionales relativos a los derechos humanos en los que sean Partes todos los Estados de la Unión Europea. Entendemos que, en cualquier caso, ésta sería una solución que reduciría en algunos aspectos los problemas técnico-jurídicos que suscita la adhesión a la Convención Europea. Sin embargo, entendemos que los Derechos Humanos, más que faltos de catálogos que los enumeren, están faltos de una protección más eficaz, y que el problema de fondo hay que situarlo en la eficaz y efectiva protección jurisdiccional de los mismos, a lo que, en muchas ocasiones, tampoco ayuda la duplicidad de sistemas y, máxime dentro de una misma Región, como en el caso europeo.

91 Cfr. Dictamen 2/94 de 28 de Marzo de 1996, citado.
92 Op. cit., pág. 594.

© Del documento,los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria,2011.